

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADA**

**CRITERIOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN EL ROL CONCILIADOR  
DEL JUEZ EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN ETAPA  
CONCILIATORIA**

**Por:**

**Bach.** Carranza Chiclote, Anita Magdalena

**Bach.** Rasco Gutiérrez, Ana Noemí

**Asesora:**

Mg. Gloria Vílchez Aguilar

**Cajamarca – Perú**

**Febrero – 2020**

COPYRIGHT © 2020 BY:

Carranza Chiclote, Anita Magdalena y

Rasco Gutiérrez, Ana Noemí

Todos los derechos reservados



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA

**CRITERIOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN EL ROL CONCILIADOR  
DEL JUEZ EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN ETAPA  
CONCILIATORIA**

Presidente: Dr. Christian Fernando Tantaleán Odar

Miembro: Dra. Otilia Loyita Palomino Correa

Asesora: Mg. Gloria Vílchez Aguilar

**A:**

*Nuestros Padres, quienes son nuestro motor y motivo para seguir adelante y  
cumplir nuestras metas.*

## AGRADECIMIENTOS

A Dios, quien por su inmensa sabiduría  
nos ha dado la capacidad de seguir adelante  
y dado la salud para lograr nuestros objetivos  
sobre todo, por habernos permitido llegar hasta este punto.

A nuestros padres por su amor y apoyo incondicional,  
que han mostrado a lo largo de estos años, sobre todo  
por impulsarnos a seguir adelante.

A nuestros hermanos, amigos de toda la vida  
que estuvieron siempre dándonos su apoyo y su ayuda valiosa para cumplir  
nuestros objetivos.

A nuestros docentes de esta prestigiosa  
**“Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo”**,  
quienes con sus conocimientos y experiencia  
han contribuido a estructurar el presente trabajo de investigación.

A nuestra asesora Gloria Vílchez Aguilar,  
quien nos brinda los pasos a seguir  
en el desarrollo de la presente tesis.

## INDICE

AGRADECIMIENTOS .....	v
INDICE DE TABLAS Y FIGURAS .....	x
RESUMEN .....	xii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN .....	xvi
CAPITULO I .....	1
1.1. El problema de investigación: .....	1
1.1.1. Planteamiento del problema de investigación. ....	1
1.1.2. Formulación del problema.....	2
1.1.3. Justificación del problema.....	2
1.2. Objetivos de la investigación. ....	3
1.2.1. Objetivo general. ....	3
1.2.2. Objetivos específicos.....	3
1.3. Marco Teórico.....	4
1.3.1. Teorías que sustentan la investigación: .....	4
1.3.1.1. Teoría general del proceso. ....	4
1.3.1.2. Teoría de la obligación común. ....	5
1.4. Bases Teóricas (antecedentes):.....	6
1.4.1. Antecedentes internacionales: .....	6
1.4.2. Antecedentes Nacionales y Local.....	7
1.5. Definición de términos básicos. ....	7
1.6. Discusión Teórica.....	8
1.7. Hipótesis de la investigación.....	9
1.8. Operacionalización de las variables. ....	9
1.9. Metodología de investigación (diseño de contrastación de la hipótesis) .....	11
1.10. Aspectos generales .....	11
1.10.1. Enfoque: cualitativo .....	11
1.10.2. Tipo: .....	11
1.10.3. Diseño: .....	11
1.11. Unidad de Análisis, universo y muestra.....	12
1.11.1. Unidad Análisis. ....	12
1.11.2. Universo .....	12
1.11.3. Muestra.....	12
1.12. Métodos.....	12

1.12.1.	Dogmática jurídica .....	12
1.12.2.	Técnicas de investigación.....	13
1.12.4.	Fichas bibliográficas. ....	14
1.12.5.	Fichas de Observación. ....	14
1.12.6.	Técnicas estadísticas de procedimiento para el análisis de datos.....	14
1.13.	Limitaciones.....	14
1.14.	Aspectos éticos de la investigación.....	15
CAPITULO II .....		16
LA CONCILIACION DEL JUEZ EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA. ....		16
2.	Etimología de la conciliación. ....	16
Hemos recurrido a varios autores con la finalidad de acercarnos a la etimología del concepto conciliacion. ....		
2.1.	Definición de la conciliación.....	17
2.2.	Evolución normativa de la conciliación en el Perú .....	19
2.2.1.	Regulación a nivel constitucional: .....	19
2.2.1.1.	La Constitución de Cádiz de 1812 .....	19
2.2.1.2.	La Constitución Política del Perú de 1823. ....	20
2.2.1.3.	La constitución Política del Perú de 1826. ....	20
2.2.1.4.	La Constitución Política del Perú de 1828. ....	21
2.2.2.	Regulación a nivel procesal:.....	21
2.2.2.1.	Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836.....	21
2.2.2.2.	Código de Enjuiciamientos en materia Civil en 1852. ....	22
2.2.2.3.	Código de Procedimientos Civiles de 1912 .....	22
2.2.2.4.	Código Procesal Civil de 1993.....	22
2.3.	Conciliación Judicial.....	23
2.3.1.	Ventajas de la conciliación Judicial. ....	25
2.3.1.1.	Duración.....	25
2.3.1.2.	Eficiencia.....	25
2.3.1.3.	Fácil acceso. ....	26
2.3.1.4.	Satisfacción de ambas partes.....	26
2.3.1.5.	Mayor flexibilidad.....	26
2.3.1.6.	Capacitación. ....	26
2.3.2.	Características de la conciliación judicial. ....	27
2.3.2.1.	Es un acto jurídico.....	27
2.3.2.2.	Es procesal.....	27

2.3.2.3.	Es solemne.....	28
2.3.2.4.	Es conmutativo.....	28
2.3.2.5.	De libre discusión.....	28
2.3.2.6.	Es Típico. ....	28
2.3.3.	Principios de la conciliación Judicial. ....	29
2.3.3.1.	Equidad.....	29
2.3.3.2.	Veracidad: .....	29
2.3.3.3.	Buena fe.....	30
2.3.3.4.	Confidencialidad. ....	30
2.3.3.5.	Imparcialidad.....	31
2.3.3.6.	Legalidad.....	32
2.3.3.7.	Celeridad. ....	32
2.3.3.8.	Economía.....	33
2.3.3.9.	Socialización .....	34
2.3.1.	Oportunidad de la conciliación judicial.....	34
2.3.2.	Acuerdo conciliatorio. Requisitos .....	35
2.3.3.	La finalidad de la conciliación judicial en el proceso de alimentos. ....	37
2.3.4.	El modelo conciliatorio en el Proceso de Alimentos según el Código Procesal Civil. 39	
2.3.5.1.	Explicación de razones.....	40
2.3.5.2.	Proposición de la fórmula conciliatoria.....	41
2.3.5.3.	Aceptación o rechazo de la fórmula. ....	41
2.4.	Diferencia entre conciliación judicial y conciliación extrajudicial. ....	43
CAPITULO III.....		44
EFICACIA DE LA ETAPA CONCILIATORIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS .....		44
3.1.	Definición de alimentos. ....	44
Esta institución tiene una definición amplia, ya que, para el común .....		44
3.1.1.	Características. ....	46
3.1.1.1.	Es un Derecho Personalísimo.....	46
3.1.1.2.	La titularidad. ....	47
3.1.1.3.	Equidad.....	47
3.1.1.4.	Mancomunidad.....	48
3.1.1.5.	Reciprocidad.....	48
3.1.1.6.	Variabilidad.....	48
3.1.1.7.	Sustituidad.....	49



3.1.1.8.	Prorrogabilidad.....	49
3.1.1.9.	Imprescriptibilidad. ....	50
3.2.	El proceso de alimentos en el Perú.....	50
3.2.1.	Definición:.....	50
3.2.2.	El trámite en los procesos de alimentos: .....	51
3.2.3.	Marco normativo de la oralidad y del proceso de alimentos.....	52
3.2.3.1.	Marco normativo de la oralidad. ....	52
3.2.3.1.1.	Derecho a ser oído.....	52
3.2.3.2.	Marco normativo del proceso de alimentos.....	52
3.2.3.2.1.	Constitución Política del Perú. ....	52
3.2.3.2.2.	Convención de los derechos del niño y del adolescente.....	53
3.2.3.2.3.	Código Civil Peruano. ....	53
3.3.	Etapas de la conciliación judicial en el proceso de alimentos.....	55
3.3.1.	Introducción, creación de estructura y confianza. ....	55
3.3.2.	Planteamiento de hechos y aislamiento de problemas. ....	55
3.3.3.	Creación de opciones y alternativas. ....	55
3.3.4.	La función tuitiva del juez en los procesos de alimentos. ....	56
3.3.5.	El Principio de socialización .....	56
3.3.6.	Dialogo y toma de decisiones.....	56
3.4.	Formalidad de la conciliación judicial .....	57
3.5.	Eficacia de la conciliación judicial en los procesos de alimentos. ....	59
CAPITULO IV.....		61
4.1.	Resultados generales. ....	61
4.1.1.	El rol tuitivo .....	61
4.1.2.	Eficacia del proceso de alimentos .....	62
4.1.2.	Conducta conciliadora, sensible y educativa hacia las partes .....	62
4.1.3.	El principio de socialización del proceso. ....	63
4.1.4.	El interés superior del niño.....	63
4.2.	Análisis de los resultados .....	64
4.2.2.	Procesos terminados por conciliación judicial en materia de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca. ....	64
4.2.2.1.	Resultados de procesos judiciales de alimentos del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca (2017 - 2019). ....	65
4.2.2.2.	Resultados de procesos judiciales de alimentos del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca (2017 - 2019). ....	69

4.2.2.3. Resultados de procesos judiciales de alimentos del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca (2017-2019).....	74
4.3. Discusión de resultados.....	78
<b>CAPITULO V</b> .....	80
<b>PROYECTO DE LEY</b> .....	80
5. Objeto de la Ley .....	82
<b>CONCLUSIONES</b> .....	87
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	88
<b>LISTA DE REFERENCIAS</b> .....	89

## INDICE DE TABLAS Y FIGURAS

### TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Operacionalización de las variables .....	10
<b>Tabla 2.</b> Diferencias entre la conciliación extrajudicial y judicial. ....	43
<b>Tabla 3.</b> Procesos terminados por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca año 2017.....	65
<b>Tabla 4.</b> Cuadro comparativo de los procesos terminados por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca año 2018 .....	66
<b>Tabla 5.</b> Procesos terminados por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca año 2019.....	68
<b>Tabla 6.</b> Procesos concluidos por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca año 2017.....	69
<b>Tabla 7.</b> Procesos concluidos por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca año 2018.....	71
<b>Tabla 8.</b> Procesos concluidos por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca año 2019.....	72
<b>Tabla 9.</b> Procesos terminados por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca año 2017.....	74
<b>Tabla 10.</b> Procesos concluidos por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca año 2018.....	75
<b>Tabla 11.</b> Procesos concluidos por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca año 2019.....	77

### FIGURAS

<b>Figura N° 1.</b> El modelo conciliatorio del Código Procesal Civil.....	42
<b>Figura N° 2.</b> Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca 2017. ....	66
<b>Figura N° 3.</b> Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca año 2018.....	67
<b>Figura N° 4.</b> Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado año 2019 .....	69
<b>Figura N° 5.</b> Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado año 2017 .....	69
<b>Figura N° 6.</b> Porcentaje de procesos terminados por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado año 2018 .....	73
<b>Figura N° 7.</b> Porcentaje de procesos terminados por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado año 2019. ....	73
<b>Figura N° 8.</b> Porcentaje de procesos terminados por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado año 2017 .....	75
<b>Figura N° 9.</b> Porcentaje de procesos terminados por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado año 2018. ....	75
<b>Figura N° 10.</b> Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado 2019. ....	77

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal determinar los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en la etapa conciliatoria de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca.

La presente investigación, se basará en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en los procesos de alimentos en la etapa conciliatoria en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca?, siendo de vital importancia, dar solución a dicho problema se formuló la siguientes hipótesis: Los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en los procesos de alimentos en la etapa conciliatoria en los Juzgados de Paz letrado de Cajamarca son: La función tuitiva del Juez en los procesos de familia, solucionar con eficacia el proceso de alimentos, cumplir una conducta conciliadora, sensible y orientadora hacia las partes, tomar en cuenta el principio de socialización del proceso, y el principio del interés superior del niño.

El tema elegido es importante, pues permitió conocer, proponer y determinar los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en la etapa conciliatoria de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz letrado de Cajamarca, contribuyendo a una correcta interpretación de la norma y aplicación del derecho al caso concreto.

Finalmente, para el desarrollo de la investigación se utilizó el método dogmático, con un enfoque cualitativo y un diseño descriptivo. La investigación es de tipo básica, para lo cual se hará uso de la observación documental y entrevistas a jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca.

**Palabras clave:** criterios jurídicos - procesos de alimentos - conciliador - etapa conciliatoria - función tuitiva - interés superior del niño.

**Línea de investigación.** Regulación Civil.

## **ABSTRACT**

The main objective of this research work is to determine the legal criteria that justify the conciliatory role of the judge in the conciliatory stage of maintenance proceedings in the Legal Courts of Justice of Cajamarca.

The present investigation will be based on the following question: What are the legal criteria that justify the conciliatory role of the judge in maintenance proceedings in the conciliation stage in the Legal Courts of Justice of Cajamarca ?, being of vital importance, provide a solution The following hypotheses were formulated to said problem: The legal criteria that justify the conciliatory role of the judge in maintenance proceedings in the conciliation stage in the Justice Courts of Justice of Cajamarca are: The judicial function of the judge in family processes, refinement effectively the food process, comply with a conciliatory, sensitive and party-oriented behavior, take into account the principle of socialization of the process, and the principle of the best interests of the child.

The chosen topic is important, therefore, to know, propose and determine the legal criteria that justify the conciliatory role of the judge in the conciliatory stage of maintenance proceedings in the Justice of the Peace lawyers of Cajamarca, contributing to a correct interpretation of the rule and application of the right to the specific case.

Finally, for the development of the investigation the dogmatic method will be approached, with a qualitative approach and a descriptive design. The investigation is of a basic type, for which use will be made of documentary observation and interviews with the Law Courts of Law of Cajamarca.

**Key words:** legal criteria - maintenance processes - conciliator - conciliation stage  
- protective function - best interests of the child.

**Line of research.** Civil Regulation.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con la finalidad de poder determinar los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en los procesos de alimentos, ello debido a que en la actualidad las audiencias de conciliación no son totalmente eficaces, debido a que consideramos que los jueces no cumplen un rol orientador y proactivo con las partes procesales explicándoles sobre los beneficios de la conciliación, y que una solución armoniosa va a conllevar a que la decisión consensuada sea breve, eficaz, y garantista del interés superior del niño, por lo tanto el juez cumpliría su rol tuitivo y socializador; de allí que la presente investigación es importante porque se pretende dotar de las herramientas para solucionar los conflictos, aspirando a lograr la paz social y la armonía de manera rápida sin gastar tiempo y dinero, y con respecto a la parte jurisdiccional, evitando el incremento de la carga laboral que afrontan los jueces día a día.

En este sentido, en el primer capítulo del presente trabajo se desarrolló el planteamiento del problema, la formulación del problema, su justificación y los objetivos, asimismo también se desarrolló el marco teórico, las teorías que sustentan la investigación, bases teóricas(antecedentes), la definición de términos básicos, la discusión teórica, la hipótesis y la operacionalización de variables, y finalmente en este capítulo, concerniente a la metodología de la investigación se desarrolló el tipo, diseño, enfoque, área, dimensión temporal y espacial, unidad de análisis, población y muestra, métodos, técnicas, instrumentos, procesamiento de datos y aspectos éticos de la investigación.

En el segundo capítulo, se ha creído preciso profundizar en el tema de la conciliación en el proceso de alimentos, iniciando la presente investigación con la interpretación etimológica de la palabra conciliación, continuando con la evolución



normativa de la conciliación en el Perú, la regulación a nivel constitucional, sus características, su formalidad, los requisitos que se deben cumplir, también se hizo una comparación sobre la conciliación judicial y la conciliación extrajudicial.

En el tercer capítulo, se desarrolla el tema; eficacia de la etapa conciliatoria en los procesos de alimentos, haciendo mención a los aspectos doctrinarios y normativos sobre la pensión alimentos, y su desarrollo según nuestra normativa, también se hace mención a las características y clasificación que giran en torno al tema del proceso de alimentos.

En el cuarto capítulo, se desarrollaron los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez, en la etapa conciliatoria de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca, también se desarrollaron los resultados generales, análisis de resultados y la comprobación de la hipótesis.

Por último, en el quinto capítulo, se ha propuesto incorporar en el artículo 555°, último párrafo, del código procesal civil, los criterios establecidos en este, a fin de respaldar al juez en su actuar como conciliador en los procesos de alimentos.



## CAPITULO I

### **1.1. El problema de investigación:**

#### **1.1.1. Planteamiento del problema de investigación.**

En la experiencia adquirida en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca, se ha observado que en la etapa de conciliación el juez propone algunas alternativas a las partes procesales, para solucionar sus conflictos a fin de que no se afecten los intereses de las partes, ello teniendo en cuenta el principio del interés superior de niño, no obstante consideramos que ello no es suficiente, puesto que al ser un problema de índole familiar se debe procurar en la mayor cantidad de casos concluir el proceso vía conciliación.

En la actualidad el juez de paz letrado en materia de familia, no reúne el perfil para ser considerado un juez conciliador debidamente capacitado, sensibilizado y proactivo, que se encargue de acercar a las partes procesales a solucionar sus conflictos a través de una comunicación asertiva, proponiendo alternativas de solución ajustados a la realidad. A través de la ayuda del juez conciliador los litigantes resolverían sus conflictos de manera rápida y menos costosa, evitando que el magistrado tenga que dictar sentencia fundamentada, teniendo en cuenta además que una decisión impuesta por sentencia, puede conllevar a que una de las partes o ambas interpongan recurso de apelación, cuando no se encuentran conformes con la decisión del magistrado, en cuyo caso el expediente se eleva al superior en grado para ser resuelto, lo que conlleva a que para la solución del conflicto se requiera de más tiempo, dilatando el trámite del proceso, generando gastos innecesarios como es el caso de pagos de costas y costos por las partes procesales, e incrementando la sobrecarga procesal de los juzgados.

En este sentido es necesario establecer criterios que permitan al magistrado desempeñarse adecuada y eficazmente como juez conciliador, obteniendo como resultado que las conciliaciones sean eficaces posibilitando el ahorro de tiempo, trabajo y dinero.

### **1.1.2. Formulación del problema.**

¿Cuáles son los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en los procesos de alimentos en etapa conciliatoria en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca?

### **1.1.3. Justificación del problema.**

Es necesaria la investigación, porque a pesar que existen criterios generales definidos del rol de un juez, la conciliación no es completamente eficaz, debido a que el juez no tiene una formación conciliatoria, sino al contrario litigiosa (por regla general el Juez que es abogado de profesión tiene formación universitaria litigiosa y no conciliadora). Como sustento de nuestra afirmación nos remitimos al hecho notorio que constituye el número de cursos de materias jurídicas, y a un único curso de medios alternativos de solución de conflictos que se dictan en las universidades, en consecuencia, los jueces no están debidamente capacitados, para desempeñar un rol orientador hacia las partes procesales respecto de los beneficios que tiene la conciliación judicial.

El tema amerita la preocupación por parte del Estado, en ayudar a resolver las controversias de las partes, de forma rápida que beneficie a las poblaciones más vulnerables: madres gestantes, niñas, niños, adolescentes, ancianos, personas con discapacidad que ven frustrados sus derechos alimenticios, lo que podría acarrear la

afectación de derechos fundamentales como la subsistencia, la salud, la educación, etc, máxime si nos encontramos en contextos tales como la desnutrición y anemia, el analfabetismo, la deserción escolar de las poblaciones más vulnerables.

Todo lo anteriormente señalado justifica la realización de la presente investigación, pues aborda un tema importante en beneficio tanto de las partes procesales, así mismo de los órganos jurisdiccionales, al reducir la sobrecarga procesal, permitiendo la satisfacción de los usuarios del sistema de justicia. Por lo tanto, la importancia de la investigación radica en determinar criterios que permitan al magistrado desempeñarse adecuadamente como juez conciliador, en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Cajamarca.

## **1.2. Objetivos de la investigación.**

### **1.2.1. Objetivo general.**

Determinar los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en la etapa conciliatoria de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca.

### **1.2.2. Objetivos específicos.**

**1.2.2.1.** Analizar cómo ocurre la etapa de conciliación en los procesos de alimentos a la luz de la legislación, doctrina y jurisprudencia.

**1.2.2.2.** Analizar la eficacia de la etapa conciliatoria en los procesos de alimentos.

**1.2.2.3.** Proponer una modificación o incorporación legislativa del artículo 555° del Código procesal civil que determine el rol conciliador del juez en etapa conciliatoria de los procesos de alimentos.

### **1.3. Marco Teórico.**

#### **1.3.1. Teorías que sustentan la investigación:**

##### **1.3.1.1. Teoría general del proceso.**

La teoría propuesta por Juan Monroy Gálvez, señala que “la función jurisdiccional es una actividad especializada, única, irrenunciable y exclusiva del Estado, la regulación de su estructura, funcionamiento y métodos supone la existencia de normas cuya naturaleza es de derecho público, utilizando la clásica, anacrónica y a veces borrosa división del derecho público y privado” (Monroy Gálvez, 1987, p. 58).

Devis Echandía explica “el derecho procesal, por el mismo hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, es un derecho público, con todas las consecuencias que esto acarrea (...); no pueden derogarse por un acuerdo entre las partes interesadas; son de imperativo cumplimiento; prevalecen en cada país sobre las leyes extranjeras. En realidad, desde que una norma se relacione con el interés general o interés a la organización judicial, es de derecho público” (Devis Echandía, 1966, p. 72).

Es importante tener en cuenta esta teoría, porque “la unidad de una teoría del proceso hace posible que se adopten con mayor facilidad en uno u otro tipo de proceso los grandes principios rectores del otro, que antes se pensaban infranqueables por ser privativos de cada proceso” (Zolezzi Ibárcena, 1998, p. 710).

En la conciliación las partes procesales, intercambian sus puntos de vista sobre pretensiones y propuestas para la consecución de acuerdos, respecto a las

pretensiones, Juan Monroy Gálvez señala la diferencia entre pretensión sustancial y pretensión procesal:

“La pretensión sustancial o material como el acto de exigir algo a otro antes del inicio de un proceso, siempre y cuando dicho caso tenga la calidad de justiciable o revista relevancia jurídica. Por otro lado, la pretensión procesal consiste en la manifestación de voluntad por la cual un sujeto de derechos exige algo a otro a través del Estado vía los órganos jurisdiccionales”.

Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que la finalidad del proceso, es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, teniendo como objetivo principal, lograr la paz social en justicia.

### **1.3.1.2. Teoría de la obligación común.**

De Romana, al respecto afirma: “Las dos relaciones obligacionales (la crediticia en general y la alimentaria), se sostienen en efecto, son radicalmente distintas. El principio que informa la teoría de la obligación común, es la voluntad, y lo será siempre, aunque se prive a ésta de su autonomía y se le restrinja en la medida necesaria para salvaguardar los intereses colectivos; mientras que la característica de la obligación dentro del derecho de alimentos, es precisamente el no ser voluntaria, sino legal. El error proviene de haber aplicado a los derechos de familia la división clásica de los demás derechos, que los distingue en reales, como el de usufructo legal, por ejemplo, y de obligación, entre los que se cuenta el de alimentos. Porque tal clasificación es meramente formal en este caso: se

basa en la estructura y no en la naturaleza misma de los derechos familiares, que es distinta y peculiar. En realidad, de la familia nacen derechos absolutos que, en consonancia con los estados personales que los originan, tienen una eficacia universal, un efecto jurídico que cumple fines superiores y sobrepasa a los meramente individuales”. (De Romana, c.1984)

#### **1.4. Bases Teóricas (antecedentes):**

Luego de haber realizado una búsqueda sobre el problema de investigación; tanto en universidades privadas, como en la universidad Nacional de esta ciudad y en internet (web de RENATI - Registro Nacional de Trabajos de Investigación), se han encontrado los siguientes antecedentes:

##### **1.4.1. Antecedentes internacionales:**

Se considera necesario incorporar a las bases teóricas una investigación internacional, con la finalidad de conocer los criterios bajo los cuales se regula la figura de la conciliación, así se tiene que la investigación presentada por Osorio Villegas, Angelica Maria, titulada la “*Conciliación: mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia*” ante la Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, Bogotá, Colombia, correspondiente al año 2002, llega a las siguientes conclusiones:

Con la conciliación se trata de obtener celeridad, o sea oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos, ya que permite mediante un tercero, mecanismos que hoy se ofrecen como servicio, gratuito a la comunidad.

-Además se ha demostrado tener gran eficacia porque en la práctica conduce a arreglos satisfactorios, con ventajas colaterales como; la de la reserva y la garantía de la mutua satisfacción por tratarse de que las partes en conflicto son los verdaderos autores de su solución.



-La institucionalización de la conciliación, como hoy está prevista en Colombia, será instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacífico de los espíritus con la que podrá obtenerse el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, su vida de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz.

#### **1.4.2. Antecedentes Nacionales y Local.**

No existen investigaciones acerca de este tema, pues realizada la búsqueda de tesis y/o proyectos de investigación de la región, como Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Universidad Privada del Norte, se verificó que no existen antecedentes del presente proyecto de investigación, por el contrario verificamos que existen diversas tesis que estudian la conciliación extrajudicial, mas no la conciliación judicial en el proceso de alimentos, desde el enfoque que se da en el presente proyecto, de allí que resaltamos una vez más que la presente tesis no tiene antecedentes.

#### **1.5. Definición de términos básicos.**

*Juez Conciliador:* El Juez Conciliador es un término usado en el siglo XVII- XVIII, en esta época cuando se ventilaba un proceso judicial, se designaba a un juez especializado para resolver el proceso.

*Alimentos:* "... lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. ..." Artículo 472° Código Civil.

*Conciliación:* Significa componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, avenir sus voluntades, ponerlos en paz (Alvarado Velloso, 1985).

*Conciliación judicial:* “... es el acto jurídico por medio del cual, las partes buscan solucionar su conflicto de intereses, con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Se funda en el principio de la autonomía de la voluntad” (Alfaro, 2002, p. 227).

*Acta de conciliación:* es el documento que contiene el acuerdo al que han arribado las partes.

*Criterios:* Del vocablo griego significa discernimiento o juicio del ser humano, para llegar a la verdad, para emitir un pronunciamiento o determinación de un asunto. Son pautas, su finalidad es emitir un juicio y/o tomar decisiones. (Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2009.)

*Eficacia:* Del latín *efficacia*, virtud, actividad, fuerza y poder para obrar (Diccionario de la Academia Española de la Lengua) Cuando hablamos de eficacia nos referimos a que el acto realizado cumpla o logre su objetivo.

## **1.6. Discusión Teórica**

No existe ninguna tesis similar o referida a esta investigación, por lo que es de vital importancia conocer los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca. Estos criterios influirían de manera positiva en una audiencia de conciliación judicial; evitando dilaciones y optimizando el tiempo, esfuerzos y recursos económicos tanto para el demandante como para el demandado, además contribuyendo en la disminución de la carga procesal del poder judicial.

### **1.7. Hipótesis de la investigación.**

Los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en los procesos de alimentos en la etapa conciliatoria en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca, son:

- a) La función tuitiva del juez en los procesos de familia.
- b) Solucionar con eficacia el proceso de alimentos.
- c) Tomar en cuenta el principio de socialización del proceso.
- d) Considerar el principio del interés superior del niño.
- e) Conducta conciliadora, sensible y orientadora hacia las partes.

### **1.8. Operacionalización de las variables.**

**Tabla 1:** Operacionalización de las variables

OBJETIVOS	PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTOS
<p><b>General</b></p> <p>Determinar los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en la etapa conciliatoria de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz letrado de Cajamarca.</p> <p><b>Específicos</b></p> <p>-Examinar como ocurre la etapa de conciliación en los procesos de alimentos a la luz de la legislación, doctrina, jurisprudencia.</p> <p>-Analizar y estudiar la eficacia de la etapa conciliatoria en los procesos de alimentos.</p> <p>-Proponer una modificación o incorporación legislativa para determinar el rol conciliador del juez en etapa conciliatoria de los procesos de alimentos.</p>	<p><b>Formulación:</b></p> <p>¿Cuáles son los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en los procesos de alimentos en etapa conciliatoria en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca?</p>	<p><b>Hi.</b></p> <p>Los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en los procesos de alimentos en la etapa conciliatoria en los Juzgados de Paz letrado de Cajamarca son:</p> <p>-La función tuitiva del juez en los procesos de familia.</p> <p>-Solucionar con eficacia el proceso de alimentos.</p> <p>-Cumplir una conducta conciliadora, sensible y orientadora hacia las partes.</p> <p>-Tomar en cuenta el principio de socialización del proceso.</p> <p>-Principio del Interés superior del niño</p>	<p><b>V1</b></p> <p>Criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez.</p> <p><b>V2</b></p> <p>La etapa conciliatoria en los procesos de alimentos.</p>	<p>- La función tuitiva del juez en los procesos de Familia.</p> <p>-La eficacia del proceso de alimentos.</p> <p>-Conducta conciliadora, sensible y orientadora hacia las partes.</p> <p>-El principio de socialización del proceso.</p> <p>-El principio del interés superior del niño</p>	<p>- Fichas de Observación documental.</p> <p>- Entrevistas</p>

**Fuente:** Elaboración Propia, 2020

## **1.9. Metodología de investigación (diseño de contrastación de la hipótesis)**

Nos basamos en el protocolo de (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar & Coba Uriarte, 2016, p. 11-14)

### **1.10. Aspectos generales**

#### **1.10.1. Enfoque: cualitativo**

La presente investigación es de un enfoque cualitativo porque describe propiedades, en el caso de la investigación se va determinar los criterios que justifican el rol del juez conciliador en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca.

#### **1.10.2. Tipo:**

La investigación es de tipo básica, de *lege data* porque busca interpretar y proponer soluciones dentro del ordenamiento jurídico (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar & Coba Uriarte, 2016, p. 12); es decir, proponer soluciones en base a los criterios jurídicos que justifican el rol del juez como conciliador en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz letrado de Cajamarca.

#### **1.10.3. Diseño:**

El diseño utilizado es el “descriptivo” por cuanto la intención de nuestra investigación, es determinar los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en la etapa conciliatoria de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz letrado de Cajamarca.

## **1.11. Unidad de Análisis, universo y muestra.**

### **1.11.1. Unidad Análisis.**

La unidad de análisis está delimitada por los procesos judiciales de alimentos del sexto, tercero y segundo juzgado de paz letrado con especialidad en familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca durante el año 2017 al 2019.

### **1.11.2. Universo**

La presente investigación tiene como universo los expedientes judiciales de alimentos tramitados ante los tres juzgados de paz letrado con especialidad en familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca pertenecientes a los años que van desde el 2017 al 2019, por lo que se decidió trabajar con la totalidad de casos registrados teniendo en cuenta que es un número asequible para aplicar los instrumentos de la investigación.

### **1.11.3. Muestra.**

La muestra está constituida por 140 expedientes en materia alimentaria resueltos mediante conciliación judicial tramitados ante los Juzgado de Paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca durante los años 2017 al 2019, comprobándose mediante el análisis la eficacia o ineficacia de la conciliación judicial.

## **1.12. Métodos**

### **1.12.1. Dogmática jurídica.**

El método de investigación usado es la dogmática jurídica, debido a que analizaremos e interpretaremos la doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de

determinar los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en la etapa conciliatoria de los procesos de alimentos en los juzgados de paz letrado de Cajamarca.

### **1.12.2. Técnicas de investigación.**

Las principales técnicas utilizadas en la presente investigación han sido:

#### **1.12.2.1. Técnica de la recopilación documental:**

Técnica aplicada mediante el análisis a la doctrina de diferentes juristas y doctrinarios nacionales, así como la legislación aplicada a este tema; a través del cual se obtuvo información normativa y doctrinaria.

#### **1.12.2.2. Técnica de la observación científica:**

Técnica consistente en la observación y el análisis de los procesos realizados en las audiencias de alimentos, en los juzgados de paz letrado de Cajamarca.

#### **1.12.2.3. Técnica de la Interpretación normativa:**

A través de esta técnica se interpretó y analizó el ordenamiento jurídico, relativo a la conciliación en los procesos de alimentos.

#### **1.12.2.4. Entrevista.**

Entrevista, es una interacción entre dos personas, en la que el investigador formula determinadas preguntas relativas al tema en investigación, mientras que el investigado proporciona verbalmente o por escrito la información que le es solicitada.

Esta técnica nos permite conocer la realidad y la forma como interactúan los jueces con las partes procesales en audiencias conciliatorias en los procesos de alimentos, obteniendo además sus puntos de vista sobre su actuación y su rol en las mismas.

### **1.12.3. Instrumentos.**

Los instrumentos, hacen referencia a los recursos del investigador, para obtener datos e información relacionados con las variables del estudio, que coadyuvará a las conclusiones.

Es importante, considerar que los instrumentos empleados se encuentren vinculados con las variables formuladas.

Describiremos a continuación los instrumentos utilizados:

#### **1.12.3.1. Fichas de Resumen.**

Instrumento que permitió recopilar la información esencial en forma concreta.

#### **1.12.3.2. Fichas bibliográficas.**

Elemento referido a autores doctrinarios y sus obras.

#### **1.12.3.3. Fichas de Observación.**

Instrumento referido al análisis de los Expedientes Judiciales en materia de Alimentos en los Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

### **1.12.4. Técnicas estadísticas de procedimiento para el análisis de datos.**

En la presente investigación se utilizó la técnica de observación documental, en este caso los expedientes judiciales y las actas de conciliación en materia de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca, para proceder luego a su análisis, lo que fue contrastado con los resultados obtenidos de las entrevistas, las mismas que se presentarán en cuadros a través del software Excel.

### **1.13. Limitaciones.**

La presente investigación tiene como limitaciones; el acceso a los libros de actas de conciliación de los años (2015-2016) por lo que se decidió analizar



solamente las actas de conciliación de los años (2017-2019) en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; así como también para efecto de la observación a las audiencias realizadas en los juzgados debido al reducido espacio y carencia de mobiliario de los mismos.

#### **1.14. Aspectos éticos de la investigación.**

Un investigador debe tener solvencia ética, la que se manifiesta respetando los aportes jurídicos de los doctrinarios, manteniendo la confidencialidad de las personas que se entrevistan, así como de las audiencias presenciadas, garantizándose la originalidad del presente estudio, reservándose los nombres de las partes procesales de los expedientes analizados en la presente investigación.

## CAPITULO II

### LA CONCILIACION DEL JUEZ EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA.

#### 2. Etimología de la conciliación.

Hemos recurrido a varios autores con la finalidad de acercarnos a la etimología del concepto conciliación.

Al respecto, Alberto Hinostroza indica que:

La palabra conciliación proviene del latín “conciliatio”, del verbo “conciliare”, utilizado para denominar la actividad encaminada a componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí; hacerlos amigos; avenir sus voluntades respecto del punto en cuestión en que estaban en disidencia; ponerlos en paz. Este significado etimológico coincide, en líneas generales, con su acepción actual que designa a la acción o efecto de conciliar. A su vez, este verbo transitivo es utilizado en el sentido de poner de acuerdo y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. (Hinostroza Mínguez, Alberto, 2002, p.50)

La conciliación, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la acción y el efecto de conciliar. En cuanto a la expresión conciliar, del latín conciliare, corresponde a “componer o ajustar ánimos opuestos entre sí”; como segunda acepción, conciliar es “conformar dos o más posiciones que al parecer son contradictorias”; y una tercera, “granjear o ganar los ánimos y la benevolencia” (Diccionario de la Lengua Española.,1984. p. 352).

El autor Pedro Sagastegui, opina que también es usual el término componer, sinónimo de conciliar, para designar todo arreglo amistoso o extrajudicial dirigido a compensar particularmente a la víctima de un delito o hecho ilícito, para evitar que intervenga el Poder judicial. (Sagastegui Urteaga, Pedro, 1998, p. 19).

En el idioma inglés, encontramos el término *conciliate* que proviene del término *conciliation*, que no es otra cosa que tratar que la gente llegue a un acuerdo. De igual forma en el idioma francés encontramos el término *conciliation*, en italiano es *conciliazione* y en portugués *conciliação*, términos que derivan de la misma raíz latina.

Para Eduardo J. Couture, la conciliación es el acuerdo o avenencia de partes, que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual. (J. Couture, 1976, p.159.)

Como bien señala Eduardo Couture, el verbo conciliar es la voluntad que tienen ambas partes para llegar a un acuerdo con el fin de solucionar ambos intereses y alcanzar la paz, para tal efecto, en el proceso de alimentos el juez propone la fórmula conciliatoria con el fin de que las partes solucionen sus conflictos de intereses de manera satisfactoria.

## **2.1. Definición de la conciliación.**

En cuanto al concepto de conciliación citaremos algunos, que están considerados en el libro “La conciliación extrajudicial problemas más frecuentes y soluciones”, del autor Martin Pinedo.

“Iván Ormachea menciona que, para evitar confusiones al momento de utilizar el vocablo conciliación debemos precisar las dos acepciones que guarda el término. La primera está relacionada la autocomposición pura, llamada audiencia de conciliación, dirigida por un conciliador o un juez; la segunda acepción está vinculada a la noción de resultado o acto de avenimiento plasmado en un acuerdo”. De manera que contamos con conciliación en cuanto a procedimiento (actividad) y en lo relativo al resultado o acuerdo (la llamada finalidad). (Ormachea Choque & Solís Vargas, 1998, p. 48).

“La conciliación es la comparecencia de las partes, acompañadas cada una de un hombre bueno, con el fin de arreglar ante el juez municipal comarcal o de paz, cierto asunto por medio de avenencia, evitando la entrada en juicio o preparándolo en el caso de que no se llegue un acuerdo. Según esta definición la función de conciliar corresponde al juez de paz, en tanto es representante de la autoridad estatal, quien intentara que no se llegue a juicio, convirtiendo a la conciliación en un acto previo al proceso” (Almeida Peña, Feliciano, 1997, p. 22).

“Montero Aroca, señala que la conciliación es la comparecencia obligatoria o facultativa de las partes ante una autoridad estatal para que en su presencia traten de solucionar amistosamente el conflicto de intereses que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos jurídicos a lo convenido” (citado por Ledesma Narváez, 1996, p. 45).

El profesor Trujillano Hilmer Zegarra, considera a la conciliación como el acto voluntario que realizan las partes ante un tercero siempre que se trate de derechos disponibles, haciendo uso de su libre libertad y de su ánimo de

conciliar, para poner fin a su conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado para el caso de la conciliación intraprosesal o evitando el que pueda iniciarse para la conciliación preprocesal. El elemento que incorpora este autor es el carácter voluntario de la conciliación, que no es otra cosa que la exteriorización de la autonomía de la voluntad de los individuos, y el querer conciliar como características subjetivas de las partes en conflicto que se someten a conciliación, quienes solo podrán conciliar derechos disponibles. (Zegarra Escalante, 1999, p. 204).

En cuanto a las mencionadas definiciones se entiende por palabra conciliación, al mecanismo de resolución de conflictos que permite a dos o más partes de manera libre, voluntaria y conjunta solucionar sus diferencias mediante un tercero llamado conciliador (conciliación extrajudicial) y magistrado (conciliación judicial).

## **2.2. Evolución normativa de la conciliación en el Perú**

### **2.2.1. Regulación a nivel constitucional:**

#### **2.2.1.1. La Constitución de Cádiz de 1812**

Los antecedentes históricos de la institución de la conciliación extrajudicial en el Perú, se remontan a 1812 con la *Constitución de Cádiz*, la que en su capítulo II, sobre administración de Justicia en lo Civil, contiene tres artículos que hacen mención expresa a la institución de la conciliación.

Así, el artículo 282 señalaba: “*El alcalde de cada pueblo ejercerá en el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto*”. A su vez, el artículo 283 prescribía de manera clara en qué consistía la función conciliadora del alcalde

al señalar *“El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oiría al demandante y al demandado, se enterara de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomara oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progresos, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”*. Finalmente, el artículo 284 señalaba el carácter de obligatoriedad de intentar la solución del conflicto mediante la vía de la conciliación, no se entablará pleito ninguno. (Constitución de Cádiz 1812).

Esta Constitución adoptó un sistema conciliatorio para la solución de los conflictos cotidianos entre vecinos del mismo pueblo, encargando a los alcaldes la función conciliadora, otorgándoles con ese fin la potestad de administrar justicia.

#### **2.2.1.2.La Constitución Política del Perú de 1823.**

Esta Constitución en su artículo 120, prescribía *“No podrá entablarse demanda alguna civil sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de Paz”*. Debe notarse como sellos más notorios de la conciliación el carácter obligatorio en todo proceso civil, así como el establecimiento de los Jueces de Paz (Loli Silvia, 1997, p. 84.).

Esta constitución le otorga carácter obligatorio a la conciliación previo a todo proceso civil.

#### **2.2.1.3.La constitución Política del Perú de 1826.**

La constitución de 1826 contempló en el capítulo V, cuyo artículo 112, señalaba *“Habrá jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito”*. Su artículo 124, establecía que *“Los destinos de los alcaldes y jueces*

*de paz son concejiles y ningún ciudadano sin causa justo podrá eximirse de desempeñarlos*”, y adquiere importancia al otorgárseles a los jueces de paz amplia potestad conciliatoria.

Para esta Constitución, los Jueces de Paz adquieren importancia al concederles amplia potestad conciliatoria.

#### **2.2.1.4. La Constitución Política del Perú de 1828.**

La constitución de 1828, en su artículo 120 ordenaba que *“En cada pueblo habrá jueces de paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley”*

Esta constitución reafirma la potestad conciliatoria dado a los Jueces de Paz.

Como se señala de manera ilustrativa, las constituciones del Perú de 1823, 1826 y 1828 establecieron la conciliación pre procesal como un requisito obligatorio ante un proceso civil, haciendo de la conciliación una forma de llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes antes de acudir al Poder Judicial.

#### **2.2.2. Regulación a nivel procesal:**

##### **2.2.2.1. Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836.**

En el artículo 119°, señalaba: *“No se admitirá demanda civil, sin que se acompañe un Certificado del Jueces de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto en los casos en que este no sea necesario”*.

Esta constitución reguló a la conciliación como un requisito obligatorio un Certificado del Jueces de Paz que demuestre haber intentado el juicio conciliatorio.

#### **2.2.2.2.Código de Enjuiciamientos en materia Civil en 1852.**

En su artículo 284, prescribe que *“La conciliación puede preceder a toda demanda correspondiente a un juicio escrito”*. A su vez el artículo 286 señalaba como competentes para conocer la conciliación los jueces de paz.

En este cuerpo legal, la conciliación es similar a lo establecido en el Código de Santa Cruz, esto es, que la conciliación era un acto previo a la interposición de una demanda y la función conciliadora seguía siendo ejercido por los Jueces de Paz.

#### **2.2.2.3.Código de Procedimientos Civiles de 1912**

Hasta 1912, pues, existió en el Perú una forma de conciliación que tuvo las siguientes características: previa, obligatoria y ante un juez especializado, llamado de paz.

El Código de Procedimientos Civiles de 1912, no reguló la conciliación previa, es más, suprime la conciliación extrajudicial como diligencia preparatoria, encontrando la justificación de este accionar en la *“Exposición de Motivos”* de dicho Código, donde se establecía que la experiencia ha comprobado la ineficacia de la conciliación como diligencia anterior a toda demanda. (Comité De Reforma Procesal, 1912, p. 56.).

A partir del año 1912, según lo señalado en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial *“los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes”*.

#### **2.2.2.4.Código Procesal Civil de 1993.**

En un inicio este código regulaba la conciliación con el carácter de ser una audiencia obligatoria que debía realizar el juez al interior de un proceso; sin



embargo, ello fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, publicado en el diario oficial “El Peruano” la fecha del 28 de junio del 2008.

Legislativamente la conciliación está establecida en el Código Procesal Civil y es asumida como una de las formas especiales de concluir el proceso regulándola en los artículos 323° al 329°.

En virtud de lo antes indicado y realizando una interpretación sistemática y finalista del artículo 323° y 324°, se arriba a la conclusión que si bien actualmente no se encuentra regulado la etapa a de la conciliación dentro del *iter procesal con el carácter de vinculante*, por la razón que la conciliación extrajudicial ha sido establecida como requisito de procedibilidad de la demanda (se ha institucionalizado la conciliación extrajudicial) empero al estar establecida y reconocida en nuestro ordenamiento jurídico vigente la conciliación judicial, el Juez en su calidad de Director del proceso regulado en el artículo 50° núm. 1 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo III, V y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, tiene el deber de adecuar las formalidades al logro de sus fines, y que más que tratar de lograr los fines del proceso de manera consensuada vía conciliación.

### **2.3. Conciliación Judicial.**

La conciliación judicial está regulada, en el Capítulo I ("Conciliación") del Título XI ("Formas especiales de conclusión del proceso") de la Sección Tercera ("Actividad procesal") del Código Procesal Civil, en los arts. 323 y siguientes. Representa, pues, una forma especial de conclusión del proceso que adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir, es inmutable e irrevisable su contenido, poniéndose de ese modo fin a toda controversia, siempre que no verse sobre derechos indisponibles. (Hinostroza Mínguez, 2002, p. 52.)

Conforme al primigenio texto del Código Procesal Civil, la conciliación judicial es la etapa obligatoria dentro del proceso y puede existir en los procesos establecidos en la ley.

Según Marianella Ledesma la define como "... un acto interproceso donde las partes a través de un procedimiento obligatorio y bajo la dirección del juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas de composición, atribuyendo a los acuerdos que logren, los efectos de la cosa juzgada y sancionando pecuniariamente a quien se resiste a ello". (Hinostroza Mínguez, 2002, p.52)

Es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad. (Ledesma Narváez, 1996.pp. 47-48).

Como bien lo establece Iván Ormachea Choque (2000), en la obra: *Manual de Conciliación Procesal y Pre procesal*, una de las principales clasificaciones de la conciliación es la que toma en cuenta el ente que la conduce:

"La conciliación judicial está a cargo de un magistrado, la administrativa la realiza un funcionario de la administración pública, la privada la ejecuta un tercero particular, la del Ministerio Público queda a cargo del fiscal respectivo, la comunitaria está bajo la dirección de las autoridades de las comunidades nativas o campesinas y la arbitral a cargo de árbitros o terceros dentro del procedimiento arbitral" (p. 69).

En resumen, acorde a las definiciones que se han citado, la conciliación judicial en materia de alimentos viene a ser un medio alternativo para la solución de un conflicto, en una Audiencia de Conciliación en el proceso judicial; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial, ya que, las ventajas de llegar a una conciliación, es mucho más favorable que obtener una sentencia. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

### **2.3.1. Ventajas de la conciliación Judicial.**

Las ventajas de la conciliación según Pedro Sagastegui Urteaga son las siguientes:

#### **2.3.1.1. Duración.**

Es conocida la tradicional demora de los procesos judiciales, debido al poco número de jueces, a la gran cantidad de incidentes, recursos, nulidades, excepciones y otros medios de que disponen los litigantes para impedir la pronta decisión de la controversia. En cambio, el procedimiento conciliatorio es breve y, por tanto, el conflicto se puede resolver casi inmediatamente.

#### **2.3.1.2. Eficiencia.**

La solución de la controversia ante el centro de conciliación o conciliador o conciliadores designados se hace en forma eficiente, ya que el procedimiento se limita a oír a las partes, sus puntos de vista, interrogarlas sobre los hechos, examinar las pruebas que aporten y sugerir o proponer soluciones que las partes pueden o no aceptar.

### **2.3.1.3.Fácil acceso.**

La existencia de los centros de conciliación y de la conciliación en equidad en consultorios jurídicos, o en centros vecinales, permite un acceso más fácil a un mecanismo de solución de controversias. Esto representa una ventaja, por cuanto el acceso a la justicia requiere la representación por abogado y el pago de las costas del proceso a cargo de la parte que pierde el litigio.

### **2.3.1.4.Satisfacción de ambas partes.**

La conciliación permite a las partes intervenir en la solución de su controversia. Esto hace que no haya un ganador y un perdedor como en los procesos judiciales, si no que ambas partes resulten ganadoras.

### **2.3.1.5.Mayor flexibilidad.**

La conciliación dispone de un procedimiento flexible que puede ser modificado si hay acuerdo entre las partes y el conciliador; y, en cambio, los procedimientos judiciales son estrictos y no pueden ser cambiados por cuanto las normas procesales son de orden público y, por ende, de rigurosa observancia tanto para el juez como para las partes.

### **2.3.1.6.Capacitación.**

La conciliación exige la capacitación de los conciliadores para que puedan dirigir el procedimiento conciliatorio con seriedad, celeridad, conocimiento, objetividad y profesionalidad. (Sagastegui Urteaga, Pedro, 1998, pp. 37-39).

Se puede decir con lo anteriormente mencionado las ventajas de la conciliación judicial en un proceso de alimentos favorece a las partes procesales (demandante y demandado), ya que ahorrará tiempo, esfuerzos y desgastes

emocionales, evitarían llegar a una sentencia en la cual se declara siempre ganadora a una de las partes y perdedora a la otra, y al ejecutarse en contra de la parte perdedora, lo cual produce en ella un sentimiento de rencor, mientras si las partes concilian llegan a un acuerdo mutuo y ambas partes quedan satisfechas por su resultado y la enemistad desaparece, al evitar las rencillas, penurias y traumas que genera el tránsito por todo el proceso,etc.

### **2.3.2. Características de la conciliación judicial.**

Según Roxana Jiménez Vargas Machuca en la revista Derecho y Cambio Social, la conciliación Judicial tiene las siguientes características:

#### **2.3.2.1.Es un acto jurídico.**

Porque implica la expresión o manifestación de voluntad de las partes (justiciables) destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas sobre derechos disponibles. (Jiménez Vargas Machuca, R,2008, parr. 8)

El Código Civil en su artículo 140° establece que: “El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

En una conciliación judicial las partes procesales, libremente participan y llegan a un acuerdo determinado para darle solución a su conflicto.

#### **2.3.2.2.Es procesal.**

La conciliación judicial es procesal por cuanto es realizado por las partes dentro de un proceso judicial, poniendo fin a la controversia judicial; asimismo, requiere de la aprobación de un juez para que sea válida y surta todos sus efectos. (Jiménez Vargas Machuca, R,2008, parr. 8.

La conciliación es considerada en nuestra legislación como intraprocesal por cuanto es realizada al interior del proceso.

#### **2.3.2.3.Es solemne.**

Debe llevarse a cabo dentro del proceso en una audiencia judicial, dirigida por el juez. (Jiménez Vargas Machuca, R, 2008 parr. 8)

La conciliación Judicial debe ser aprobada por el juez, y debe ser registrada en un acta formal y suscrita por todas las partes, incluyendo al juez y al secretario. Esta acta debe ser registrada en el Libro de Conciliaciones, el mismo que es numerado, y permanece en el órgano judicial ante el que se llevó a cabo.

#### **2.3.2.4.Es conmutativo.**

Las decisiones acordadas entre las partes son establecidas de manera expresa, clara y determinada; no existe ni puede existir aleatoriedad ni incertidumbre. No cabe la imprecisión. (Jiménez Vargas Machuca, R, 2008 parr. 8)

Las decisiones acordadas durante la audiencia única de conciliación deben ser registrada en un acta formal y suscrita por todas las partes manera expresa, clara y determinada

#### **2.3.2.5.De libre discusión.**

Se trata de un acuerdo, que, como tal, proviene de la voluntad de las partes. (Jiménez Vargas Machuca, R, 2008, parr. 8)

En efecto, éstas negocian y pactan sus obligaciones en ejercicio de su libertad de resolver sus conflictos por sí mismas.

#### **2.3.2.6.Es Típico.**

Se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 323° Código Procesal Civil y siguientes.

### **2.3.3. Principios de la conciliación Judicial.**

Los principios básicos para toda conciliación Judicial son:

#### **2.3.3.1. Equidad.**

Sobre este principio, Rafael Medina señala que:

“El principio de equidad implica que la autocomposición de los conciliantes debe inspirarse en la justicia, vale decir, el acuerdo con el que los conciliantes ponen fin a su conflicto debe ser justo y equitativo, duradero, considerando los intereses de ambos conciliantes.” (Medina Rospigliosi, Principios de la Conciliación, 2008, párr. 3).

Este principio implica, que, en la etapa conciliatoria en el proceso de alimentos, el juez deberá orientar a las partes procesales (demandante y demandado), de manera justa y equitativa, otorgándoles posibles salidas ya que actuará como un facilitador en la comunicación. De esta manera las partes puedan solucionar su conflicto y que la decisión que opten no solamente favorezca a una de las partes, sino que ambas resulten satisfechas con lo acordado y que no afecte a terceros, con el propósito de no perjudicar sus derechos fundamentales del alimentista.

#### **2.3.3.2. Veracidad:**

El principio de veracidad, según Rafael Medina:

“El principio de veracidad. Implica que todo aquel que participa en un proceso de Conciliación debe dirigir su actuar por el camino limpio de la verdad, de lo auténtico. En lo que respecta a las partes, están obligadas a proporcionar información real, auténtica y no falsa, decir la verdad, sobre el

origen, causas, consecuencias del conflicto, así como de los intereses reales”. (Medina Rospigliosi, Principios de la Conciliación, 2008, párr. 4).

Este principio de veracidad, implica que en una audiencia de conciliación las partes procesales tienen la obligación de actuar con la verdad (la realidad), manifestar sus verdaderos intereses para que solucionen sus controversias de manera satisfactoria y no se utilice como instrumento para beneficio personal.

#### **2.3.3.3. Buena fe.**

Rafael Medina señala que el principio de buena fe:

“Implica el deber de las partes conciliantes de mostrar durante el desarrollo del proceso de conciliación una conducta leal y honesta. Las partes han de abstenerse de engañar para obtener un acuerdo pues si este resulta fruto de aquel se desviará el proceso de conciliación de su fin natural cual es de restablecer la paz social con justicia. Esta conducta también es extensiva a todos los sujetos de una conciliación” (Medina Rospigliosi, Principios de la Conciliación, 2008, párr. 8).

Es importante este principio, ya que las partes procesales deben acudir de manera leal y honesta a la audiencia única en querer solucionar su conflicto considerando sus mutuos intereses y necesidades en beneficio del alimentista, asimismo, debe desarrollarse en un ambiente de plena libertad, a fin que las partes puedan sincerarse para solucionar su conflicto, dando cumplimiento con lo acordado.

#### **2.3.3.4. Confidencialidad.**

Al respecto Rafael Medina señala sobre este principio que:

“En virtud de este principio el conciliador tiene la obligación durante el desarrollo y aun después del proceso de conciliación de guardar



reserva de la información recibida. El conciliador está prohibido de revelar la información a la que acceda por participar en el proceso de conciliación obtenida en un causa o reunión conjunta ya sea a la otra parte o terceros. Salvo que los conciliantes lo autoricen, este obligado por Ley o vaya contra el orden público.” (Medina Rospigliosi, Principios de la Conciliación, 2008, párr. 17).

Este principio implica que el juez no podrá divulgar lo hablado, comentado y acordado, deberá mantener en absoluta discreción sobre la decisión que las partes llegaron o los temas abordados dentro de la audiencia, teniendo en cuenta el secreto profesional que tienen los jueces.

#### **2.3.3.5. Imparcialidad.**

Según Rafael Medina señala sobre este principio que:

“Está dirigido exclusivamente al conciliador, La imparcialidad es una característica del conciliador, implica el deber del conciliador hacia los conciliantes de despojarse de favoritismos o prejuicios durante el desarrollo del proceso de conciliación, con el fin de no perjudicar o favorecer a uno de los conciliantes. El conciliador debe mostrar una conducta que refleje imparcialidad ya sea de hechos o palabra. No solo debe ser imparcial sino debe parecerlo.” (Medina Rospigliosi, Principios de la Conciliación, 2008, párr. 25).

Sobre este principio, en la conciliación judicial, consiste en el comportamiento del juez de no tener acercamiento, favoritismo, ni discriminación con ninguna de las partes.

La imparcialidad del juez debe primar, ya que no deberá tener intereses propios dentro del proceso, no tener ningún tipo de vínculos con las partes procesales.

#### **2.3.3.6. Legalidad**

De manera general sobre este principio, Rafael Medina señala lo siguiente:

“El principio de legalidad se refiere a que los acuerdos inteligentes al que arriban los conciliantes, vale decir, el acto jurídico por el cual las partes ponen fin a su conflicto, este de conformidad con el ordenamiento jurídico y no contravenga el orden público y las buenas costumbres.” (Medina Rospigliosi, Principios de la Conciliación, 2008, párr. 3).

El principio de legalidad, en la conciliación judicial, las partes procesales deben dialogar para llegar a un acuerdo de manera voluntaria sin ser forzados, ya que el acuerdo llevado a cabo no debe alterar el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres.

#### **2.3.3.7. Celeridad.**

En ese sentido Rafael Medina sostiene que:

“Este principio es trascendental pues “Justicia tardía, no es Justicia”, se busca con este principio que los conciliantes arriben a un acuerdo inteligente con el que ponen fin a su conflicto en el menor tiempo posible, lo más rápido y breve que se pueda lograr y si se presenta un impase insalvable las partes o el conciliador deben dar por concluido el proceso de conciliación con el fin de evitar la utilización de tiempo, costo económico y psicológico innecesario.” (Medina Rospigliosi, Principios de la Conciliación, 2008, párr. 13).

Al llegarse a un acuerdo conciliatorio supone el desarrollo de manera rápida como límite un tiempo prudente de acuerdo a la complejidad del asunto a resolver y se evitaría la sobrecarga laboral por lo que el juez emitiría sentencia en la oportunidad establecida en los procesos que no se logró la conciliación, evitando de esa manera que el proceso pase innecesariamente por todas sus etapas.

La conciliación tendrá éxito en la medida en que el juez se encuentre concientizado sobre la importancia de aplicar adecuadamente el principio de inmediatez procesal.

#### **2.3.3.8.Economía.**

Este principio también es explicado por Rafael Medina quien afirma lo siguiente:

“La economía debe entenderse en sus tres dimensiones de tiempo, esfuerzos y gastos. La economía de tiempo es de radical importancia pues “el tiempo no es oro, es algo más, justicia”. La economía implica que el proceso de conciliación debe durar el menor tiempo posible, solo debe usarse el tiempo indispensable, absteniéndose de dilatar el proceso innecesariamente con la finalidad que construyan un acuerdo inteligente con el que resuelven su conflicto de intereses lo más rápido posible. La economía de esfuerzos está referida a la eliminación dentro del proceso conciliatorio de ciertos actos innecesarios. Para la obtención de su finalidad que es resolver el conflicto. La economía de gasto implica que las partes conciliantes ahorren en costos lo cual dependerá directamente del tiempo, esfuerzo y complejidad del conflicto.” (Medina Rospigliosi, Principios de la Conciliación, 2008, párr. 9).

Este principio implica, que en la etapa conciliatoria las partes procesales van a dirimir sus controversias llegando a un acuerdo satisfactorio, poniendo fin al conflicto; con mejores efectos, en el más breve plazo y sin mayor inversión evitando gastos innecesarios como es el pago de aranceles judiciales, de honorarios de abogado.

### **2.3.3.9.Socialización**

Rafael Medina, afirma que:

Este principio implica el deber del conciliador de impedir que las desigualdades entre los conciliantes, por motivos de raza, sexo, religión, idioma o condición social política o económica, perjudique el desarrollo o el resultado del proceso de conciliación. Exige que a los conciliantes se le aplique el mismo criterio de derechos y obligaciones sin ser discriminados por algún motivo. Las partes conciliantes deben ser tratadas por igual.

(Medina Rospigliosi, Principios de la Conciliación, 2008, párr. 14).

La socialización es llamada la igualdad jurídica, vale decir la igualdad de las personas ante la ley, se traslada al proceso conciliatorio, dando resultado a la igualdad de los conciliantes durante el desarrollo del proceso conciliatorio.

#### **2.3.1. Oportunidad de la conciliación judicial.**

Las partes pueden conciliar, su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia de segunda instancia así lo establece el artículo 323° del Código Procesal Civil que regula la oportunidad de la conciliación.

El referido artículo 323° del Código Procesal Civil, establece que “*en cualquier estado del proceso*” significa que puede conciliarse judicialmente en

cualquier momento desde el auto de saneamiento; para otros, en cambio, la conciliación judicial puede tener lugar desde el inicio del proceso, siendo a este respecto citar a Abanto Torres Jaime que señala:

“El Juez tiene otra ventaja: puede citar a las partes a una audiencia especial en el momento que lo considere necesario. No siempre el momento de la audiencia conciliatoria, como etapa procesal, es el momento mejor para conciliar. De pronto sería conveniente luego de actuadas las pruebas o antes de sentenciar. Por lo demás, hay muchas demandas que están mal planteadas y lamentablemente condenadas a ser declaradas infundadas, o improcedentes al igual que muchas reconveniciones, algunas de ellas tramitadas en cumplimiento de lo dispuesto por los superiores ¿No sería mejor para la administración de justicia convocar a las partes a una audiencia conciliatoria para propiciar una conciliación, en lugar de permitir que continúen un proceso estéril, condenado al fracaso, quizá llegando hasta la mismísima Corte Suprema?” p.23.

En la realidad, existen algunos casos, donde el Juez puede considerar que es más conveniente, oportuno y beneficioso propiciar una conciliación que proseguir con el proceso.

Dado cuenta que la norma establece que la conciliación puede darse “en cualquier estado del proceso”, ha de entenderse que debe existir un proceso judicial, esto es, la conciliación judicial es viable desde la notificación del auto admisorio.

### **2.3.2. Acuerdo conciliatorio. Requisitos**

El artículo 325° del Código Procesal Civil establece que:

“El juez aprobara la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio”.

Podemos decir, que el juez aprobará la conciliatoria siempre y cuando, cumpla con dos presupuestos: que el derecho sea disponible y que se adecue a la naturaleza del derecho en litigio.

En primer lugar, establece que el objeto de la conciliación ha de versar sobre derechos disponibles. En sentido contrario, no cabe conciliar sobre derechos indisponibles.

Siendo la conciliación un acto jurídico, anteriormente indicado, fundamentalmente voluntario por el que los sujetos procesales pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, concluyendo con ello el proceso.

Sobre el tema de los derechos disponibles de ser materia de conciliación, Abanto Torres Jaime David, señala una crítica muy importante:

*“En la conciliación judicial y extrajudicial solo puede conciliarse materias que versen sobre derechos disponibles. Esta me parece una limitación absurda. Supongamos que A construye una vivienda en el terreno de B. Aconsejado por su abogado A inicia un proceso de prescripción adquisitiva sobre el terreno. A tiene interés en vender el terreno y B en comprarlo. Probablemente A y B ni se conocen y desconocen que tienen intereses concurrentes. De producirse el acuerdo de voluntades, estaríamos ante un caso típico de compraventa.*

*Sin embargo, ello no sería factible ni en una Audiencia de Conciliación Judicial ni en una Audiencia de Conciliación Extrajudicial, porque la pretensión de prescripción adquisitiva versa sobre un derecho indisponible. Con la hábil intervención de un conciliador extrajudicial o de un magistrado A y B pudieron evitar o poner fin a un proceso judicial, mediante la celebración de un simple contrato de compraventa. Sin embargo, ello no es posible, porque el ordenamiento vigente no lo permite. Imaginemos que existe un proceso de nulidad de acto jurídico entre G y H respecto de un contrato celebrado entre los mismos. ¿Qué sucedería si las partes descubren que lo que en realidad pretenden es la modificación de los términos del contrato? Tampoco podrían llegar a semejante acuerdo ni en una Audiencia de Conciliación Judicial ni en una Audiencia de Conciliación Extrajudicial, porque la ley lo prohíbe. Sin embargo, en ambos casos podrían celebrar el acto jurídico. Si es así ¿Entonces por qué no pueden hacer lo mismo en una conciliación judicial o en una conciliación extrajudicial?” (p. 24).*

En conclusión, se debe resaltar es que, si existen materias indisponibles, como por ejemplo la nulidad del acto jurídico, dado que las partes no pueden acordar que cierto acto es nulo como tampoco pueden convenir en otorgar validez a determinado acto, ya que la validez o invalidez de los actos jurídicos está dado por el ordenamiento jurídico y su calificación corresponde al juez.

### **2.3.3. La finalidad de la conciliación judicial en el proceso de alimentos.**

La audiencia conciliatoria en un proceso de alimentos que tiene como finalidad principal propiciar la conciliación entre las partes procesales, por otro lado, el éxito de la conciliación está en la actitud del juez con las partes, ya que su rol debe ser

activo, incentivador y transmitiendo seguridad a las partes para que encuentren la fórmula de solución a sus desavenencias y tratar de atenuar los conflictos al interior de la familia por el bienestar del niño o adolescente, por lo contrario siendo un juez que adopte una actitud pasiva, demasiado acartonada, indiferente no se concibe la conciliación. Pero para el éxito de esta conciliación que se da mayoritariamente entre padres y el juez, resulta necesario que reciban previamente una preparación adecuada, de tal manera que asuma conciencia sobre las bondades que genera lograr el éxito de la conciliación; que su aplicación eficaz genera resultados positivos tanto para las partes y el alimentista igualmente como para el Estado al que representa y que no piense, con desaliento, que simplemente está cumpliendo con una formalidad procesal.

Tenemos el caso de Feliciano Almeida Peña, quien afirma que:

“La finalidad principal que busca esta audiencia de conciliación es la armonía y la paz en Justicia, logrando acuerdos racionales y pacíficos entre las partes involucradas en un conflicto de intereses, encontrando la mejor manera de resolver estas diferencias para que la controversia se elimine...” (Almeida Peña, Feliciano, 1997, p.143)

Podemos afirmar con lo citado, que la audiencia de conciliación tiene por finalidad propiciar soluciones entre los sujetos procesales con el propósito a que lleguen a un acuerdo que elimine sus controversias, satisfaciendo así sus intereses y poniendo fin al proceso.

Asimismo, el principal objetivo de la audiencia, es otorgar al juez la facultad de proponer la fórmula conciliatoria a fin de poder dar solución a las controversias de manera satisfactoria.



#### **2.3.4. El modelo conciliatorio en el Proceso de Alimentos según el Código Procesal Civil.**

El artículo 323° del Código Procesal Civil y los siguientes, desarrolla la conciliación, como una forma de conclusión del proceso con declaración sobre el fondo.

Según la actual sistemática normativa de nuestro Código Procesal Civil, no regula la etapa procesal de la conciliación en los proceso de alimentos, como acto procesal que forma parte del proceso, asimismo, nuestra legislación tampoco regula los criterios fundamentales que el juez debe tener en cuenta al momento de llevarse a cabo la audiencia única de conciliación de manera satisfactoria para ambas partes, o al menos que ayude a las partes a no tener el sentimiento de competencia ya que sabemos que en el proceso de alimentos los beneficiarios son los menores y/o adolescentes.

Es importante señalar que en un proceso de alimentos la conciliación como una forma especial de conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, es perfectamente factible concluir el proceso por acuerdo conciliatorio entre las partes procesales aprobado por el Juez; máxime si es deber del juez en su calidad de director del proceso aspirar a lograr los fines del proceso, esto es poner fin de manera rápida y adecuada a un conflicto de intereses efectivizando los principios procesal de concentración, celeridad y economía procesal

##### **2.3.5.1. Inicio de la Audiencia.**

En un proceso de alimentos, el juez como director del proceso da por iniciada la audiencia, establecida en artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Siendo el Juez de Paz Letrado que está a cargo de la dirección del proceso de alimentos consideramos que debe asegurar la posibilidad que el proceso concluya por conciliación, sin embargo, en la actualidad, no todos los jueces optan por concluir el proceso mediante el uso del mecanismo jurídico de la conciliación, por la razón que, en nuestro Código Procesal Civil, no se encuentra regulado como una etapa procesal de observancia obligatoria.

Respecto del proceso de alimentos regulados por el Código de los Niños y Adolescentes, si bien el artículo 171° del referido Código, establece a la conciliación como etapa procesal del proceso único, sin embargo, el juez muchas veces, opta únicamente por cumplir la etapa de la conciliación como una mera formalidad, y no brinda la importancia debida a este estadio procesal.

Asimismo, en la audiencia de conciliación, es importante el abogado asesor de la parte, siendo a veces más fácil conciliar, pero mayormente la economía de tales abogados conlleva a intereses mayores que la justicia de paz (Ormachea Choque, 1998, p. 206).

Por otro lado, existen casos en la que muchos abogados interfieren con la labor conciliadora de manera negativa, interfieren en la audiencia de conciliación, ya que solo defienden sus intereses económicos.

#### **2.3.5.1. Explicación de razones.**

Se inicia la discusión con el demandante quien explicará sus razones. Posteriormente, el demandado participará para también explicar sus razones. Escuchado las posiciones de las partes, el juez debe incitar al dialogo constructivo buscando identificar los intereses de las partes por sobre las posiciones de la misma, con la finalidad de buscar soluciones.

### **2.3.5.2. Proposición de la fórmula conciliatoria.**

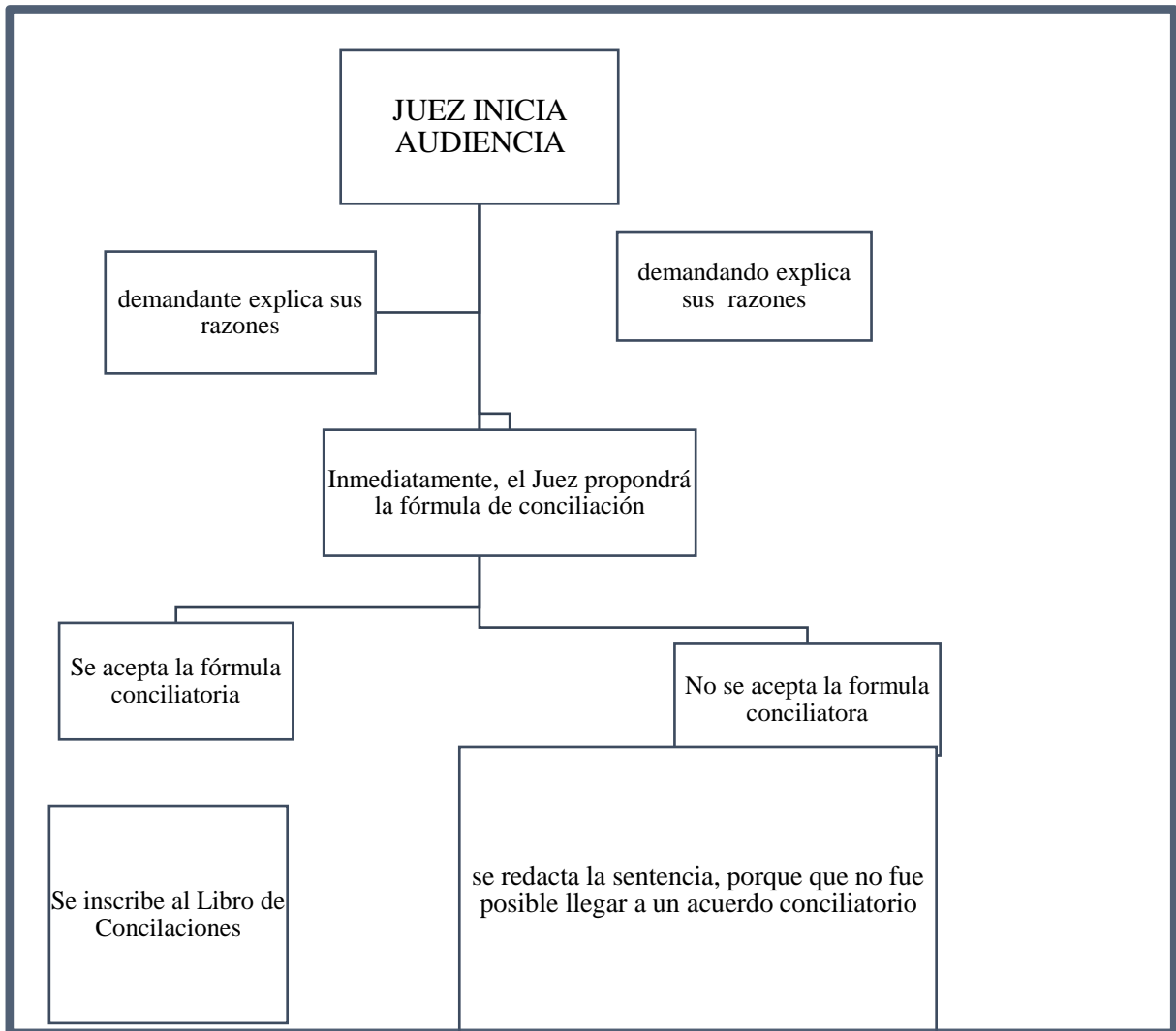
Inmediatamente, el Juez está obligado a proponer fórmulas de conciliación.

### **2.3.5.3. Aceptación o rechazo de la fórmula.**

Si se acepta la fórmula se inscribe en el libro de Conciliaciones. Si la propuesta no es aceptada, se redacta la misma en un acta mencionándose qué no se ha arribado a acuerdo conciliatorio continuándose con el trámite del proceso.

**Figura N° 1**

**El modelo conciliatorio del Código Procesal Civil**



Como se aprecia en la **Figura 1**, el modelo conciliatorio según el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, es el juez de la causa quien convoca a una audiencia a realizarse dentro del local del Juzgado, en la que las partes expone sus razones en materia de conflicto. Basándose en ellas, el Juez debe proponer soluciones denominadas “Formulas de conciliación”, que puede ser o no aceptada por las partes procesales.

En el primer caso, si es que aceptan la formula conciliatoria, las partes estarían dispuestas a culminar con el proceso y llegarían a un acuerdo quedando satisfechos, mientras que el segundo caso no ocurre eso, se llegaría a una sentencia que tardaría en culminar el proceso y no se lograrían los fines del proceso con intermediación, y por ende perjudicaría a las partes.

## 2.4. Diferencia entre conciliación judicial y conciliación extrajudicial.

**Tabla 2:** Diferencias entre la conciliación extrajudicial y judicial.

	<b>CONCILIACIÓN JUDICIAL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL</b>	Artículo 138 ° y SS.	Incisos 14, 22 y 24 literal a artículo 2°
<b>NORMAS</b>	Código Procesal Civil	Ley № 26872
<b>CONTROL DEL PROCESO</b>	Juez	Partes
<b>LUGAR DE LA AUDIENCIA</b>	Local del juzgado, salvo determinadas excepciones	local del centro de conciliación
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Intraprocesal	Extraprocesal
<b>FÓRMULA CONCILIATORIA</b>	Su proposición por el juez	Su proposición por el Conciliador
<b>COSTO</b>	Mayor tiempo, mayores costos, económicos y emocional	Menor tiempo Menor costo
<b>VERSIONES DE LAS PARTES ANTES DE LA AUDIENCIA</b>	El juez puede tener las versiones de ambas partes	El conciliador solo puede tener la versión del solicitante

Como se evidencia en la **Tabla 2**, existen distintas diferencias entre la conciliación judicial y extrajudicial, pero la característica más resaltante es que la conciliación extrajudicial tiene su propia ley que lo ampara, mientras que la judicial es regulada por el Código Procesal Civil. Asimismo, la conciliación judicial es una forma especial de conclusión del proceso y la conciliación extrajudicial es mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

### **CAPITULO III**

#### **EFICACIA DE LA ETAPA CONCILIATORIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

Con el fin de brindar un mejor entendimiento sobre el Derecho de Alimentos, se va a desarrollar en primer plano, los tópicos principales respecto de los alimentos.

#### **3.1. Definición de alimentos.**

Esta institución tiene una definición amplia, ya que, para el común de las personas, hace alusión a víveres, comida, etc, para el consumo del ser vivo.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, establece que los alimentos constituyen: “cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, casos especial de los seres humanos”. (DRAE, 1992, p. 29).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas lo define como “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra persona para los fines indicados” (Osorio, 2003, p. 38).

Alimentos “Es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a otras los medios necesarios para la vida (Ledesma Narváez, 2000, p.33).

Mallqui Reynoso & Momethiano Zumaeta (2002) señalan que se entiende por alimentos “al conjunto de medios materiales para la existencia física de la

persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros” (p. 1045).

Según Arias Schreiber la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Esta obligación comienza con la concepción, continua durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio. (Arias Schreiber, 2002, p. 168.).

Según los conceptos anteriormente citados podemos resaltar que los alimentos sirven para atender las necesidades del ser humano, tal y como lo describe claramente el Código Civil en el artículo 472°:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”

Asimismo, respecto de los alimentos de los niños y adolescentes, el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 92° nos dice:

“Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o de la adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

En síntesis, podemos que todo ser humano, como sujeto de derecho, requiere además para su subsistencia, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como:

- Salud
- Educación
- Vivienda
- Recreo, entre otros.

### **3.1.1. Características.**

Los alimentos cumplen las siguientes características.

El artículo 487° del Código Civil establece que: “El derecho de alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.”

- *Intransmisibilidad sucesoria:* si muere el obligado o el alimentista, la relación en tema de alimentos se extingue.
- *Irrenunciabilidad:* no se puede renunciar a los alimentos antes que el alimentista lo reciba.
- *Intransigibilidad:* No es posible realizar una transacción referida al derecho alimentario.
- *Incompensabilidad:* La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con otra obligación, es única.

Pero estas características no son las únicas, así el derecho de alimentos es:

#### **3.1.1.1. Es un Derecho Personalísimo.**

El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. (Grossman, Cecilia, 2004, p. 57)



Es importante señalar que dicha característica se encuentra regulada en todas las legislaciones y en nuestra legislación no es una excepción y está contemplada en la Constitución Política, Código Civil y Código de Niños y Adolescentes, por esta razón el derecho de alimentos, es considerado como un derecho inherente a cada una de las personas, además de ello como sabemos sirve para la persona, es vital para ella, nace con la persona y se extingue con ella, lo que significa que es estrictamente personal.

#### **3.1.1.2.La titularidad.**

Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio. (Grossman, Cecilia, 2004, p. 57)

Es importante esta característica ya que es base para pedir alimentos e iniciar un proceso de alimentos ya que siempre se tendrá que velar por los más vulnerables en este caso los niños y adolescentes porque todavía no podrán valerse por sí mismos y de los adultos que tendrán que solicitarlo por un estado de necesidad.

#### **3.1.1.3.Equidad.**

La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se haya sujeto el deudor. (Grossman, Cecilia, 2004, p. 57).

Esta característica refleja la justicia que se quiere imponer al momento de establecer una pensión de alimentos ya que tiene que haber una proporcionalidad entre los medios económicos del demandado y las necesidades del demandante. Asimismo, el juez no tendrá que juzgar con tanta rigurosidad el ingreso del demandado si no se sabe los ingresos del demandado se establecerá una pensión de acuerdo al sueldo mínimo vital que este en vigencia.

#### **3.1.1.4.Mancomunidad.**

Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. (Grossman, Cecilia, 2004, p. 57).

Esta característica se refiere a que cuando haya dos o más obligados, se dividirá entre estos el pago de la pensión alimenticia en cantidades iguales y de acuerdo a sus posibilidades.

#### **3.1.1.5.Reciprocidad.**

En el derecho alimentario, las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligadas y beneficiarias, ya que este derecho debe ser reciproco. (Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Nos quiere decir, que las personas a quienes la ley impone el deber de prestar alimentos, tienen también el derecho a recibirlos, por ejemplo, quien tuvo la obligación de gozar de este derecho, ahora este obligado a darlo, en el caso de los cónyuges, ellos se deben alimentos recíprocamente entre sí, asimismo podemos decir que los miembros de una familia tienen ese deber derecho de asistencia recíprocamente.

#### **3.1.1.6.Variabilidad.**

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (Grosman, Cecilia, 2004, p. 57).

Como es de verse en la actualidad las sentencia en materia de alimentos son cambiantes ya sea porque las necesidades del alimentista vario o las posibilidades del alimentante cambiaron por el tiempo, espacio, o razón por este motivo si luego de fijar un determinado monto y, sobrevienen ciertas circunstancias el interesado podrá recurrir o solicitar la reducción, exoneración y/o extinción.

#### **3.1.1.7.Sustituidad.**

Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestarlos están obligados los parientes. (Grosman, Cecilia, 2004, p. 57).

Se tendrán en cuenta que, si el obligado principal no pudiera prestar la obligación de dar alimentos o no se encontrara, entonces tendrán que hacerlos los parientes de este.

#### **3.1.1.8. Prorrogabilidad.**

La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. (Grosman, Cecilia, 2004, p. 57).

Asimismo, esta obligación puede extenderse cuando el alimentista no se encuentre en condiciones de valerse por sí mismo por causas de incapacidad física o mental debidamente corroboradas (art. 473 del C.C).

Si bien es cierto la mayoría de edad se cumple a los 18, comúnmente años al cumplir la mayoría de edad el sujeto se independiza y puede valerse por sí mismo,

pero hay condiciones que se tiene que tener en cuenta como es si el alimentista no puede valerse todavía por sus propios medios ya sea por estar en malas condiciones físicas y mentales o por estar estudiando exitosamente.

#### **3.1.1.9. Imprescriptibilidad.**

El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. (Grosman, Cecilia, 2004, p. 57)

Es importante mencionar el derecho a pedir alimentos no prescribe ni se extingue con el pasar del tiempo, ya que mientras viva la necesidad y existan las posibilidades del deudor de satisfacerla, la obligación permanece.

Se entiende que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.

### **3.2.El proceso de alimentos en el Perú.**

#### **3.2.1. Definición:**

El alimentista utiliza el proceso civil para reclamar su derecho adquirido desde la concepción. Actualmente nuestra legislación respecto al proceso de alimentos está regulada en el Código Procesal Civil propio de adultos, y también hay un proceso alimentario propio para los niños y adolescentes que se tramita conforme a las reglas pertinentes del Código de Niños y Adolescentes.

El proceso de alimentos inicia con la presentación de la demanda, en la vía civil ante el Juez de Paz Letrado, comúnmente es realizada por las mujeres madres de familia que demandan el cumplimiento de dicha obligación(alimentos), es así que el proceso de alimentos es considerado la acción de alimentos en sí y a las que se derivan de esta: aumento, reducción, exoneración, prorrato y extinción de la obligación alimenticia.

En tal sentido , podemos afirmar que el proceso de alimentos es el medio legal por la cual una de las partes acude al Poder Judicial, para que el obligado cumpla con su obligación otorgándole un monto razonable de acuerdo a las necesidades del alimentista y posibilidades del alimentante sin transgredir los propios intereses del obligado, asimismo, una de las partes procesales pide al sistema de justicia que actúe rápidamente brindándole respuesta para que atiendan derechos fundamentales como son : la alimentación, educación, salud , etc. Como es de verse en la sociedad miles de niños, niñas y sus madres esperan por un largo tiempo pensiones irrisorias. En el ámbito jurisdiccional, el juez en un proceso de alimentos no solo tiene que resolver de forma eficaz, sino que además debe asumir un compromiso social y tratar de atenuar el conflicto de intereses que existe entre las partes.

### **3.2.2. El trámite en los procesos de alimentos:**

Los requisitos para comenzar un proceso de alimentos se rigen bajo la aplicación de las mismas formalidades y requisitos del artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, tal y como lo cita Guzmán Belsu, Edilberto, 2004

“...Es decir, en forma constante recurriremos al Código Procesal Civil, en este sentido la demanda deberá contener requisitos y anexos que se precisan en los articulo 424 y 425 de la misma norma...” (p. 604).

El trámite en el proceso de alimentos, el juez califica la demanda interpuesta, pudiendo esta misma ser declarada inadmisibile o improcedente, ya que deberá regirse [supletoriamente] bajo las normas del Código Procesal Civil.

En caso contrario al declararse admisible la demanda esta puede ser modificada o ampliada antes de que sea notificada al demandado como lo establece el artículo 166° del Código de Niños y Adolescentes; pero una vez admitida la demanda se le

correrá traslado al demandado por el término perentorio de cinco días para que el demandado conteste la demanda y así ejercer su derecho a defensa según lo prescrito en el artículo 168° del Código de Niños y Adolescentes; en la audiencia como en todo proceso el juez dirige el proceso, bajo estricto cumplimiento de la norma; en la audiencia es ahí donde se va a resolver tachas u oposiciones; también se puede llegar a una conciliación, y se van actuar los medios probatorios pertinentes para el proceso, todo esto establecido del artículo 170° al 175° del Código de Niños y Adolescentes, por último esta puede ser apelada dentro de los tres días de notificada, tal y cual lo prescribe el artículo 178° al 179° del mismo código.

### **3.2.3. Marco normativo de la oralidad y del proceso de alimentos.**

#### **3.2.3.1. Marco normativo de la oralidad.**

##### **3.2.3.1.1. Derecho a ser oído.**

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

#### **3.2.3.2. Marco normativo del proceso de alimentos.**

##### **3.2.3.2.1. Constitución Política del Perú.**

En lo que concierne al derecho alimentario, la carta política establece en el artículo 4, sobre la protección a la familia, que la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre al anciano en situación de abandono.

De igual modo se establece en el artículo 6, segundo párrafo del mismo cuerpo constitucional, estableciendo que, es deber y derechos de los padres

alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

#### **3.2.3.2.2. Convención de los derechos del niño y del adolescente.**

En el artículo 3 inciso 1, establece: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 27° inciso 4. Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el estado parte como si viven en el extranjero.

De igual modo, el artículo 92° establece que: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del parto.

#### **3.2.3.2.3. Código Civil Peruano.**

Respecto a los *alimentos*, el código civil peruano, ha establecido en el libro de derecho de familia, en la sección cuarta, título y capítulo primero, lo siguiente:

Artículo 472°: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.

Esta definición sustantiva, sirve para establecer lo que contiene los alimentos para la persona que los requiere.

**Ahora, los criterios para fijar alimentos se encuentran regulado en el artículo 481°:**

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien los debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

En resumen, según el marco normativo del proceso de alimentos, podemos resaltar que la Convención de los derechos del niño y del adolescente hace mención a que los estados tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, respecto a ello, hay un problema sobre la administración de justicia en la Poder Judicial, como es de verse en la sociedad, niños(as), adolescentes y madres o padre familias esperan un largo tiempo para que establezcan una pensión alimenticia en un proceso de alimentos, esto se debe muchas veces a que las partes procesales no optaron a conciliar en su audiencia única que se lleva a cabo en su proceso o también puede ser a que el juez no actuó debidamente como debe ser, siendo esto gravísimo vulnerándose así los principios de celeridad y economía procesal y afectando sobre todo el interés superior del niño.

Las actuaciones del juez en un proceso de alimentos no solo implican un análisis leyes y normas sino implica que ellos tengan una percepción más amplia, que tengan mayores criterios de decisión para así terminar de manera rápida y concluir el proceso en la etapa conciliatoria llegando satisfactoriamente aun acuerdo solucionando su conflicto de intereses.



### **3.3.Etapas de la conciliación judicial en el proceso de alimentos.**

Todo proceso implica etapas, por lo que es necesario que se sigan paso a paso algunos aspectos generales, para así adquirir un resultado eficaz de la conciliación judicial en materia de alimentos, con la finalidad de implementar técnicas útiles y necesarias, que servirá como guía para muchos de los jueces de los Juzgado de Paz Letrado.

Las principales etapas de la audiencia de conciliación en materia de alimentos son:

#### **3.3.1. Introducción, creación de estructura y confianza.**

En esta etapa es útil informar adecuadamente a las partes procesales (demandante y demandado) los alcances legales y ventajas que tiene un acuerdo conciliatorio (Alvarado, Walter. Entrevista: Set 2009).

La audiencia conciliatoria en un proceso de alimentos, debe llevarse a cabo en un ambiente adecuado, asimismo, el juez como operador del derecho, debe mostrar un ánimo agradable y de confianza con las partes, otorgándoseles un espacio a cada una de ellas, para que expongan sus argumentos, sus expectativas y narración de los hechos, llegando a un acuerdo y poniendo fin a la controversia, con la satisfacción de las partes, velando por el bienestar del alimentista.

#### **3.3.2. Planteamiento de hechos y aislamiento de problemas.**

Después de haber expuesto sus versiones cada una de las partes, el juez tiene que resolver en forma eficaz, bajo el conocimiento jurídico que tiene, analiza a fondo las propuestas de ambos, examinando el perjuicio que pueda existir en contra del alimentista.

#### **3.3.3. Creación de opciones y alternativas.**

El juez en esta etapa del proceso de alimentos tiene mayor participación proponiendo a las partes una fórmula conciliatoria, explicando el derecho que tienen cada una de ellas de plantear sus posiciones que consideren necesarias, otorgando alternativas de solución a los conflictos en el menor tiempo posible.

#### **3.3.4. La función tuitiva del juez en los procesos de alimentos.**

Según el Tercer Pleno Casatorio Civil, la función tuitiva del juez se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ahí que se diferencia del proceso civil. En los procesos familiares debe primar una conducta conciliadora y sensible que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, con la finalidad de coadyuvar en la solución del conflicto. (Tercer Pleno Casatorio Civil 2010 p,47).

Como lo contempla el Tercer Pleno Casatorio Civil, en los procesos de alimentos debe primar una conducta conciliatoria, con la finalidad que se solucione con prontitud el conflicto, asimismo el juez a cargo de la audiencia única debe promover una postura activa entre las partes, evitando la victimización de los familiares.

#### **3.3.5. El Principio de socialización**

Este principio establece que el juez o jueza debe evitar desigualdades de cualquier índole que afecten el desarrollo o resultado del proceso. Por lo tanto, el juez de familia en materia de alimentos debe despojarse de todo prejuicio o subjetividad de género, que pueda entorpecer el análisis del caso.

#### **3.3.6. Dialogo y toma de decisiones.**

El juez en una audiencia de conciliación en materia de alimentos debe tomar la iniciativa de plantear alternativas de solución rápida y eficaz, sin

entorpecer el resultado del proceso, aclarando siempre que esto no significa pérdida o ganancia y que con la conciliación judicial no existe parte perdedora ni ganadora, porque ambos quedan satisfechos con el acuerdo arribado, que redundara en beneficio del alimentista.

### **3.3.7. Esclarecimiento y redacción del acuerdo plasmado en el acta de conciliación.**

En esta etapa, el juez esclarece a las partes sobre lo acordado indicando a la parte demandada la fecha limite a pagar la pensión de alimentos, para lo cual deberá cumplir con depositar en la cuenta de alimentos creada a nombre de la parte demandante, en el caso que el demandado incumpliera con lo acordado, la demandante podrá ejercer su derecho según la ley lo faculte, todo ello, plasmándose en una acta de conciliación con un lenguaje claro y preciso que puedan comprender las partes procesales.

### **3.4. Formalidad de la conciliación judicial**

Con el fin de fortalecer la presente investigación, seguidamente se expondrán las formalidades que se encuentran descritas en el Código Procesal Civil, para llegar a un acuerdo conciliatorio:

En la conciliación judicial, el juez de la causa es el que dirige la conciliación, en la etapa correspondiente.

En este caso, el juez, es quien califica la demanda en materia de alimentos, la contestación y declara saneado el proceso al aprobar como válida la relación jurídica procesal de las partes.

Roxana Jiménez Vargas Machuca en la revista Derecho y Cambio social señala que:

“El Juez es quién se encuentra en condiciones óptimas para distinguir los intereses de las posiciones de las partes, así como es quién debe tener una visión de justicia y equidad en el caso concreto, pudiendo fomentar una conciliación proporcionada, razonable y justa y de esa manera poner fin al proceso con eficiencia y en armonía”. (Jiménez Vargas Machuca, R, 2008, parr.22)

El artículo 324° del Código Procesal Civil también prescribe:

“Que la conciliación puede llevarse a cabo en otra audiencia distinta a la establecida, en este caso puede darse en un Centro de conciliación elegido por las partes, no obstante; si ambas partes lo solicitan, puede el juez convocarla, en cualquier etapa del proceso. El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia”.

En algunos casos ocurre que se recusa al juez por haber manifestado algunas opiniones y establecido algunos criterios en la labor conciliadora. La norma, acertadamente, establece que las expresiones vertidas por el Juez en la audiencia de conciliación no podrán constituir base de recusación.

El Juez como conciliador, debe procurar alcanzar su finalidad que es “la conciliación” para eso debe: proponer las salidas o acuerdos que pueden poner fin al proceso, ayudar a las partes a dejar de lado su mutua animosidad, identificar los intereses reales y legítimos de las partes.

En la audiencia conciliatoria se les brinda un espacio de libre discusión en el que las partes exponen sus puntos de vista y van creando soluciones de mutuo acuerdo, con ayuda del juez, quien puede proponer una fórmula conciliatoria, por cuanto las partes pueden aceptarla o no.

### **3.5.Eficacia de la conciliación judicial en los procesos de alimentos.**

Este es uno de los objetivos específicos de la presente investigación, por lo que nos interesa determinar si la aplicación de la conciliación judicial en materia de alimentos cumple su objetivo, que es lograr un acuerdo o solución de dicho conflicto.

La eficacia de la norma jurídica es una característica del ordenamiento Jurídico, no de la norma. En un ordenamiento jurídico puede haber normas eficaces, ineficaces, como sucede con muchas normas constitucionales (ejemplo, no obstante que la constitución peruana en su artículo 2°. 2, prescribe que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, no se puede negar que en la realidad existe discriminación por esos motivos). (Torres Vásquez, A, 2001, p.52).

Se puede determinar que el problema de la eficacia es resultado de la legitimidad que tenga una norma y su validez jurídica en base al reconocimiento y aceptación que la sociedad le otorga.

También menciona que el derecho es eficaz cuando sus normas son realmente obedecidas y aplicadas; las normas abstractas llegan a encarnarse en comportamientos concretos.

Por otro lado, el autor Guinea señala que existen criterios de eficiencia. De acuerdo con el mismo, una situación no es óptima si existe al menos un cambio que mejore la situación de un individuo y no empeore la de los demás. Por lo tanto, una situación no sería eficiente si se puede mejorar el bienestar, aunque sólo sea de uno de los individuos, sin empeorar la situación de los demás. ( Guinea Gonzalvo, Ó. 2017, s/n).

Como bien sabemos el proceso de alimentos se inicia con una demanda, en donde las partes tienden a recurrir a la vía jurisdiccional en búsqueda de justicia o de equidad antes que por un criterio de eficiencia.

En la demanda de alimentos, la parte demandante solicita un monto determinado para el alimentista. El juez, en consideración a los criterios que establece la norma y teniendo en cuenta el interés superior del niño, establece un monto bajo un criterio de eficiencia que garantice los derechos del alimentista. La eficacia de la conciliación judicial en el proceso de alimentos, es cuándo se cumple efectivamente con la finalidad de la audiencia conciliatoria (propiciar la conciliación entre las partes procesales) de la manera como lo establece el Código Procesal Civil, las cuales señala que las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia y siempre que versen sobre derechos disponibles.

Entonces, si se obedece o se cumplen en gran medida estos procedimientos estaremos hablando de un proceso eficaz.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSION

#### 4.1. Resultados generales.

La presente investigación, tiene por finalidad determinar los criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en la etapa conciliatoria de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca, para así poder incluirlos en el artículo 555° del Código Procesal Civil, con la finalidad que los jueces puedan conducir sus audiencias, de manera eficiente para la resolución de las controversias que les toque resolver, esto contribuiría a descongestionar la sobrecarga de los juzgados, logrando una justicia rápida y en consecuencia la paz social.

En tal sentido se ha podido determinar que la conciliación judicial es una forma de conclusión al proceso teniendo como ventajas el ahorro tiempo, recursos económicos, así como esfuerzos y desgaste emocional.

##### 4.1.1. El rol tuitivo

Es un criterio jurídico de vital importancia que es tomado en cuenta por los magistrados, y se materializa cuando los jueces tutelan los derechos del alimentista al realizar actos que tienen como finalidad fijar una pensión de alimentos consensuada y con ello se logre garantizar la vida, salud, educación, etc, del acreedor alimentario, e incluso para el logro de los fines del proceso el juez debe flexibilizar las normas y las formalidades tal como lo establece el Tercer Pleno Casatorios Civil.

Lo antes indicado se ha observado de manera directa, puesto que las documentales incorporadas en las actas respectivas nos son suficientes para evidenciar el rol tuitivo del juez, empero una vez apreciada la labor del juez en el transcurrir de la

audiencia (fundamentalmente etapa de la conciliación) se observa de manera directa dicho rol, y con la entrevista a los jueces se corrobora dicha observación, hemos observado además que si un acuerdo conciliatorio afecta los derechos del alimentista, el juez en defensa del interés superior del niño no aprueba la conciliación

En tal sentido contrastando las variables de la presente investigación, se deduce que la función tuitiva del juez es un criterio jurídico que sustenta el rol conciliador del juez en la audiencia de conciliación de los procesos de naturaleza alimentaria.

#### **4.1.2. Eficacia del proceso de alimentos**

De igual modo, se ha corroborado que la eficacia del proceso de alimentos es un criterio jurídico observado por el juez para cumplir un rol conciliador en la etapa de la conciliación del proceso, puesto que en las audiencias observadas, las entrevistas realizadas a los magistrados, y las actas analizadas se ha obtenido como evidencia que aprobado el acuerdo conciliatorio las partes no interponen recurso de apelación contra el auto que las aprueba y declara la conclusión del proceso, lo que nos lleva a la conclusión que contrastando la variable criterio jurídico (eficacia) y de conciliación judicial hace concluir que el proceso es eficaz.

#### **4.1.3. Conducta conciliadora, sensible y educativa hacia las partes**

La conducta que despliega el juez durante las audiencias es un hecho relevante para efectos de la conciliación, puesto que si el magistrado se encuentra sensibilizado con este instituto procesal, acerca a las partes propiciando una comunicación asertiva y despliega un rol orientador que busca concluir el proceso mediante conciliación, y ello se ha apreciado en las audiencias visualizadas por el



investigador y plasmado en las actas analizadas y los datos estadísticos así lo confirman, puesto que cada juez tiene su propia forma de trabajo, el número de procesos concluidos vía conciliación son distintos en los diferentes juzgados, en tal sentido, contrastando las variables de criterio jurídico y conciliación judicial, se arriba como resultado que la conducta sensible y orientadora del juez es un criterio jurídico que sustentan el rol conciliador del magistrado en la audiencia de conciliación, al existir una relación directa entre dichas variables.

#### **4.1.4. El principio de socialización del proceso.**

Es un criterio jurídico que sustenta el rol conciliador del juez en la etapa de conciliación, puesto que durante la audiencia el juez tiende a garantizar la igualdad entre las partes evitando desigualdades por cualquier índole, ello se ve materializado cuando las partes acuden a la audiencia sin el asesoramiento de abogado, el juez cumple un rol garantista a fin de no afectar derechos de las partes, lo cual se ha verificado en las audiencias presenciadas y la entrevista a los jueces, y vistas las actas no se advierte que haya desbalance que pueda afectar a las partes, de allí que existe una relación directa entre las variables criterio jurídico (socialización del proceso) y conciliación judicial.

#### **4.1.5. El interés superior del niño**

Se “constituye en la herramienta más eficaz para adjudicar un derecho cuando existe algún conflicto de intereses o discrepancia de derechos entre un niño y otra persona o institución”. (Plácido V., 2015, p. 51)

El interés superior del niño es prioritario frente a diferentes circunstancias que puedan presentarse, velando así por su protección.

*El interés superior del niño* es un principio fundamental que es observado por los jueces tanto al momento de proponer formulas conciliatorias como al momento

de aprobar un acuerdo conciliatorio, de allí que se erige indudablemente como un criterio jurídico que sustenta el rol del juez conciliador en la etapa de conciliación y que ha quedado demostrado con la técnica de la observación efectuada en las audiencias, la entrevista a los jueces y lo plasmado en las documentales de las actas de los acuerdos conciliatorios; en tal sentido se verifica la relación entre las variables criterio jurídico (interés superior del niño) y conciliación jurídica validándose de tal modo la hipótesis sostenida en la presente tesis.

Finalmente consideramos que los criterios jurídicos de la presente investigación deberían ser incorporados en el artículo 555° del Código Procesal Civil, mediante una propuesta legislativa, con la finalidad que los jueces puedan dirigir sus audiencias optimizando los criterios jurídicos que sustente su rol conciliador, orientando a las partes a resolver sus controversias mediante acuerdo conciliatorios; permitiendo que solucionen sus conflictos de intereses con celeridad y eficacia, lo que ayudaría a descongestionar la sobrecarga procesal de los juzgados, logrando una justicia rápida y en consecuencia la paz social.

Esta propuesta es importante debido a que dentro de nuestra legislación existen vacíos legales referente al tema de conciliación judicial en los procesos de alimentos.

## **4.2. Análisis de los resultados**

### **4.2.2. Procesos terminados por conciliación judicial en materia de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca.**

Es importante señalar que uno de los componentes de la investigación ha sido la revisión de los procesos judiciales del año 2017 al 2019 de los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca competentes en materia alimentaria, a fin de demostrar la hipótesis que sustenta nuestra tesis y lograr los objetivos trazados en la presente investigación.

En este contexto, se establecen los siguientes cuadros y gráficos estadísticos:

**4.2.2.1. Resultados de procesos judiciales de alimentos del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca (2017 - 2019).**

**Tabla 3.**

*Procesos terminados por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.*

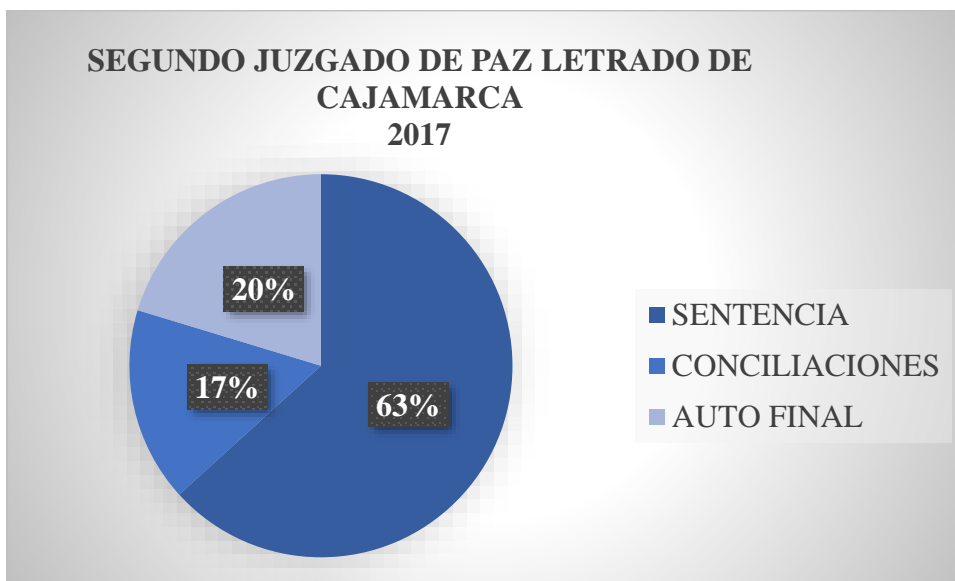
**AÑO: 2017**

<b>MES</b>	<b>SENTENCIAS</b>	<b>CONCILIACIONES</b>	<b>AUTO FINAL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERO</b>	38	2	11	<b>51</b>
<b>FEBRERO</b>	34	6	12	<b>52</b>
<b>MARZO</b>	45	13	12	<b>70</b>
<b>ABRIL</b>	22	6	4	<b>32</b>
<b>MAYO</b>	30	9	7	<b>46</b>
<b>JUNIO</b>	40	13	21	<b>74</b>
<b>JULIO</b>	50	10	10	<b>70</b>
<b>AGOSTO</b>	33	9	14	<b>56</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	30	11	14	<b>55</b>
<b>OCTUBRE</b>	39	9	16	<b>64</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	54	14	10	<b>78</b>
<b>DICIEMBRE</b>	24	12	10	<b>46</b>
<b>TOTAL</b>	<b>439</b>	<b>114</b>	<b>141</b>	<b>694</b>

A efectos de tener una mejor apreciación del resultado de la investigación, se muestra a continuación la siguiente figura.

**Figura N° 2.**

*Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado (Familia) de Cajamarca.*



Fuente: Elaboración propia con resultados estadísticos obtenidos.

En mérito a los indicadores cuantitativos de la Tabla 3 y Figura 2, correspondiente al año 2017, la totalidad de procesos de naturaleza alimentaria concluidos, es de 694, de este total fueron resueltos mediante acuerdo conciliatorio 114 procesos que representan el 17%, mediante sentencia se resolvió 439 procesos que representan el 63% y mediante auto final 141 procesos que representan el 20%, lo que *evidencia* que si se han resueltos procesos vía conciliación, pero que el número es reducido en relación al total, de lo que se desprende como dato objetivo que durante el año judicial 2017, el número de proceso concluidos mediante conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, fue mínima.

**Tabla 4.**

*Cuadro comparativo de los procesos terminados por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.*

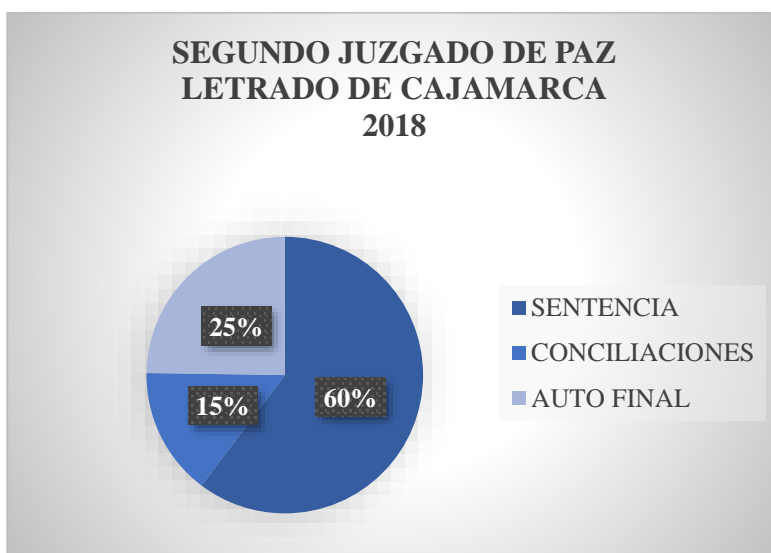
**AÑO: 2018**

<b>MES</b>	<b>SENTENCIAS</b>	<b>CONCILIACIONES</b>	<b>AUTO FINAL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERO</b>	38	17	14	<b>69</b>
<b>FEBRERO</b>	0	0	0	<b>0</b>
<b>MARZO</b>	27	3	18	<b>48</b>
<b>ABRIL</b>	30	3	13	<b>46</b>
<b>MAYO</b>	35	13	16	<b>64</b>
<b>JUNIO</b>	36	14	9	<b>59</b>
<b>JULIO</b>	37	11	18	<b>66</b>
<b>AGOSTO</b>	32	7	14	<b>53</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	43	7	17	<b>67</b>
<b>OCTUBRE</b>	43	5	14	<b>62</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	35	4	15	<b>54</b>
<b>DICIEMBRE</b>	19	9	6	<b>34</b>
<b>TOTAL</b>	<b>375</b>	<b>93</b>	<b>154</b>	<b>622</b>

A efectos de tener mejor apreciación del resultado, se muestra a continuación la siguiente figura.

*Figura N° 3*

*Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.*



Fuente: Elaboración propia.

En mérito a los indicadores cuantitativos de la Tabla 4 y Figura 3, correspondiente al año 2018, la totalidad de procesos de naturaleza alimentaria

concluidos, es de 622 procesos, de los cuales fueron resueltos mediante acuerdo conciliatorio 93 procesos que representan al 15%, mediante sentencia se resolvió el 375 procesos que representan el 60% y mediante auto final el 154 procesos que representan el 25%, lo que *evidencia* que el número de procesos de naturaleza alimentaria resueltos mediante conciliación es reducido en relación al total, de lo que se desprende como dato objetivo que durante en el año judicial 2018, el número de proceso concluidos mediante conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, fue mínima, e incluso en menor número al correspondiente al año 2017.

**Tabla 5.** *Procesos terminados por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca*

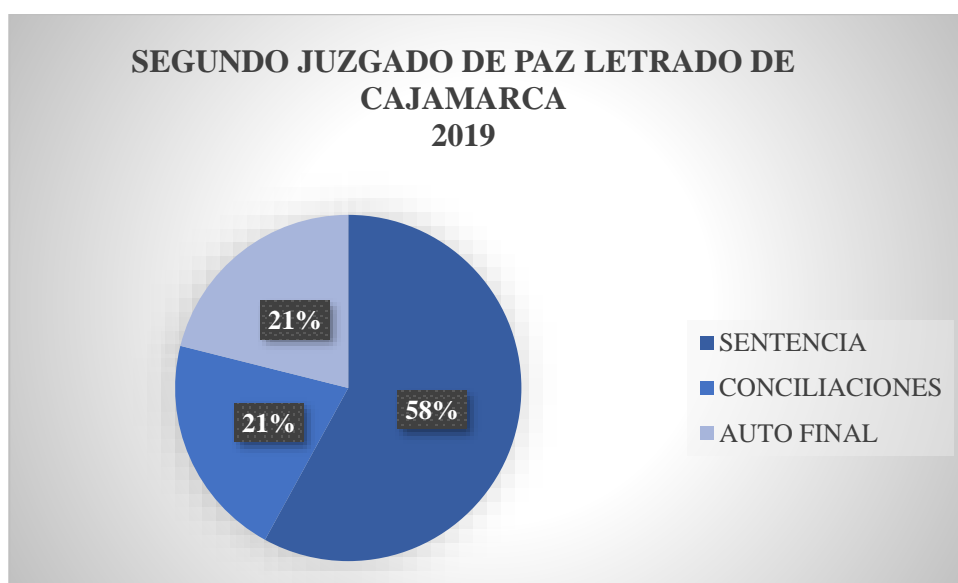
**AÑO: 2019**

<b>MES</b>	<b>SENTENCIAS</b>	<b>CONCILIACIONES</b>	<b>AUTO FINAL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERO</b>	23	12	15	<b>50</b>
<b>FEBRERO</b>	6	1	5	<b>12</b>
<b>MARZO</b>	35	8	15	<b>58</b>
<b>ABRIL</b>	35	7	14	<b>56</b>
<b>MAYO</b>	35	11	14	<b>60</b>
<b>JUNIO</b>	36	16	9	<b>61</b>
<b>JULIO</b>	43	18	13	<b>74</b>
<b>AGOSTO</b>	33	15	13	<b>61</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	43	12	11	<b>66</b>
<b>OCTUBRE</b>	38	10	12	<b>60</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	34	15	7	<b>56</b>
<b>DICIEMBRE</b>	13	10	8	<b>31</b>
<b>TOTAL</b>	<b>374</b>	<b>135</b>	<b>136</b>	<b>645</b>

A efectos de tener una mejor apreciación del resultado de la investigación, se muestra a continuación la siguiente figura.

**Figura N° 4.**

***Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Segundo Juzgado de Paz Letrado.***



Fuente: Elaboración propia.

En mérito a los indicadores cuantitativos de la Tabla 5 y Figura 4, correspondiente al año 2019, tramitados en el Segundo Juzgado de Paz letrado se evidencia que de los 645 procesos, 135 procesos que representan el 21% fueron resueltos mediante conciliación, 374 procesos que representan el 58% mediante sentencia, 136 procesos que representan el 25% mediante auto final; lo cual evidencia que los procesos concluidos mediante conciliación constituye un porcentaje diminuto en relación a los concluidos por sentencia y auto final; y si bien es cierto en el año 2019, se ha superado el número de conciliaciones en relación a los años anteriores, empero aún representa un número menor a las demás formas de conclusión de los procesos.

#### **4.2.2.2. Resultados de procesos judiciales de alimentos del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca (2017 - 2019).**

**Tabla 6.**

*Procesos concluidos por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.*

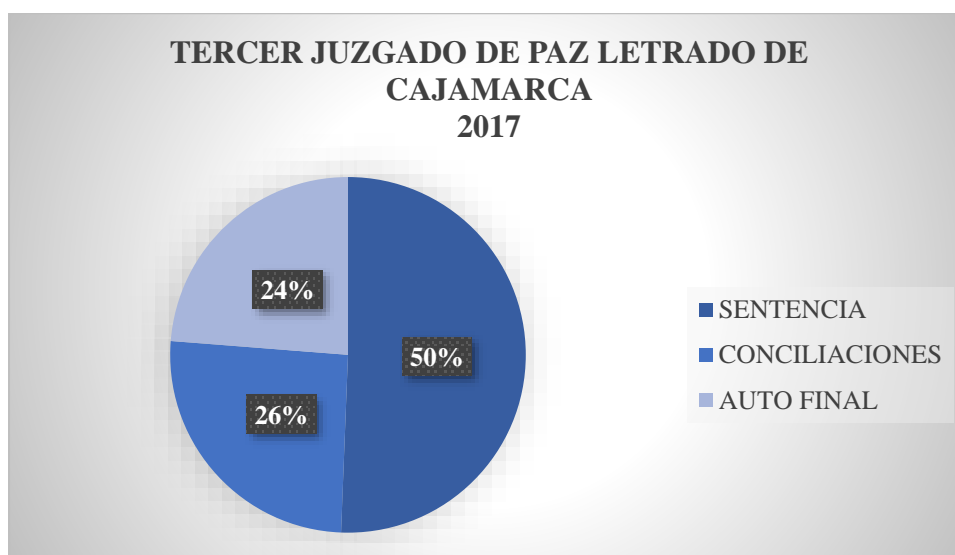
AÑO: 2017

MESES	SENTENCIAS	CONCILIACIONES	AUTO FINAL	TOTAL
ENERO	51	7	10	68
FEBRERO	35	14	12	61
MARZO	33	20	15	68
ABRIL	26	12	17	55
MAYO	15	9	4	28
JUNIO	44	13	14	71
JULIO	23	19	17	59
AGOSTO	3	0	8	11
SEPTIEMBRE	16	13	11	40
OCTUBRE	39	19	10	68
NOVIEMBRE	16	23	17	56
DICIEMBRE	25	16	18	59
<b>TOTAL</b>	<b>326</b>	<b>165</b>	<b>153</b>	<b>644</b>

A efectos de tener una mejor apreciación del resultado, se muestra a continuación la siguiente figura.

*Figura N° 5.*

*Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado*



Fuente: Elaboración propia.

En mérito a la Tabla 6 y Figura 5, se obtiene como datos cuantitativos respecto a los procesos resueltos en el año 2017 del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca que de los 644 procesos de naturaleza alimentaria, 165 procesos que



representan el 25% fueron resueltos mediante acuerdos conciliatorios, 326 procesos que representan el 50% fueron resueltos mediante sentencia, 153 procesos que representan el 24% se resolvieron mediante auto final, por lo que se puede evidenciar que el porcentaje de proceso concluidos por conciliación de este juzgado, son inferiores a los concluidos por sentencia.

**Tabla 7.**

*Procesos concluidos por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.*

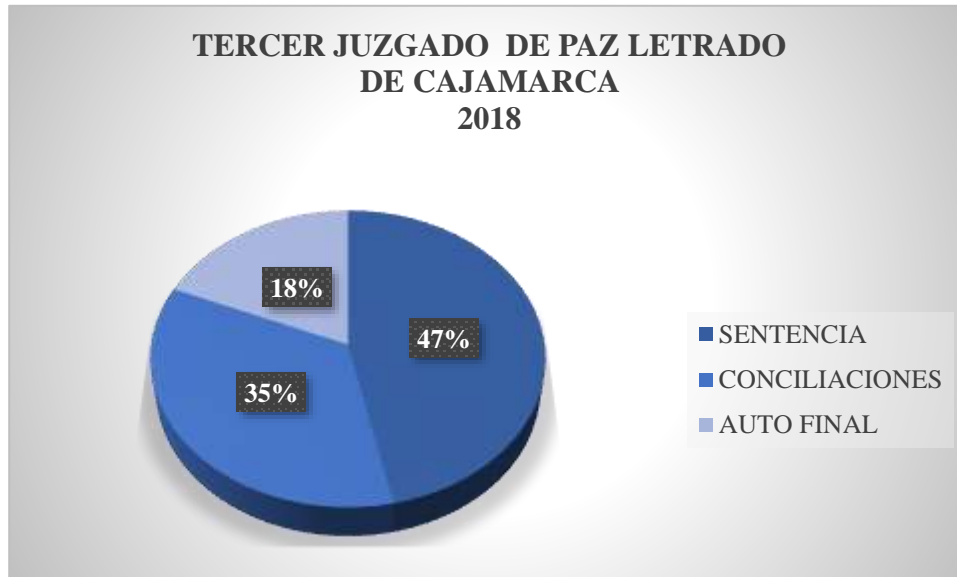
**AÑO: 2018**

<b>MES</b>	<b>SENTENCIAS</b>	<b>CONCILIACIONES</b>	<b>AUTO FINAL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERO</b>	23	19	12	<b>54</b>
<b>FEBRERO</b>	0	0	0	<b>0</b>
<b>MARZO</b>	29	16	6	<b>51</b>
<b>ABRIL</b>	19	22	20	<b>61</b>
<b>MAYO</b>	5	13	13	<b>31</b>
<b>JUNIO</b>	6	18	11	<b>35</b>
<b>JULIO</b>	17	6	4	<b>27</b>
<b>AGOSTO</b>	20	9	7	<b>36</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	27	14	2	<b>43</b>
<b>OCTUBRE</b>	27	9	0	<b>36</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	36	14	2	<b>52</b>
<b>DICIEMBRE</b>	7	4	0	<b>11</b>
<b>TOTAL</b>	<b>193</b>	<b>144</b>	<b>77</b>	<b>385</b>

A efectos de tener una mejor apreciación del resultado, se muestra a continuación la siguiente figura.

**Figura N° 6.**

**Porcentaje de procesos concluido por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado.**



En mérito al Tabla 7 y Figura 6, respecto a los procesos resueltos en el año 2018 en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, se evidencia que de los 385 procesos de naturaleza alimentaria, el 144 procesos que representan el 35% fueron resueltos mediante acuerdos conciliatorios, 193 procesos que representan el 47% fueron resueltos mediante sentencia y 77 procesos que representan el 18% se resolvieron mediante auto final, por lo que se puede evidenciar que el porcentaje en audiencias de conciliación es mayor al año anterior, pero inferior al número de sentencias.

**Tabla 8.**

*Procesos concluidos por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.*

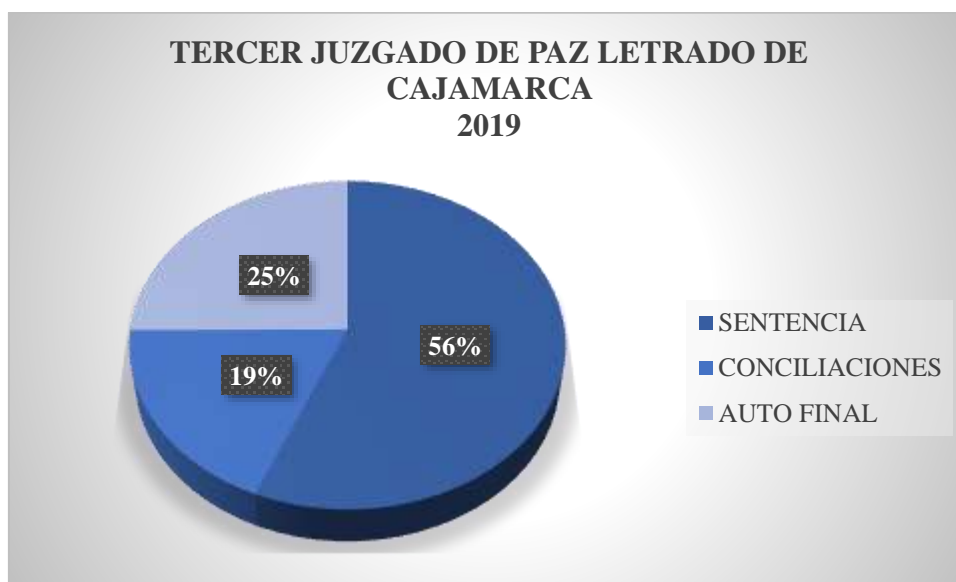
AÑO: 2019

MES	SENTENCIAS	CONCILIACIONES	AUTO FINAL	TOTAL
ENERO	26	8	10	44
FEBRERO	14	1	5	20
MARZO	29	5	9	43
ABRIL	29	5	13	47
MAYO	28	16	20	64
JUNIO	34	12	18	64
JULIO	36	13	14	63
AGOSTO	34	16	10	60
SEPTIEMBRE	37	12	15	64
OCTUBRE	28	16	18	62
NOVIEMBRE	41	7	18	66
DICIEMBRE	28	9	12	49
<b>TOTAL</b>	<b>364</b>	<b>120</b>	<b>162</b>	<b>646</b>

A efectos de tener una mejor apreciación del resultado, se muestra a continuación la siguiente figura.

Figura N° 7.

*Porcentaje de procesos terminados por conciliación en el Tercer Juzgado de Paz Letrado.*



Fuente: Elaboración propia.

En mérito al Tabla 8 y Figura 7, de un total de 646 procesos que se llevaron a cabo en Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, durante el año 2019, solo el

120 procesos que representan el 19% terminaron por conciliación, 364 procesos que representan el 56% fueron resueltos mediante sentencia y 162 procesos que representan el 25% se resolvieron mediante auto final, por lo que se puede evidenciar que el porcentaje en audiencias de conciliación en este juzgado es reducido e inferior al número de sentencia.

#### 4.2.2.3. Resultados de procesos judiciales de alimentos del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca (2017-2019).

**Tabla 9.**

*Procesos terminados por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.*

**AÑO: 2017**

<b>MES</b>	<b>SENTENCIAS</b>	<b>CONCILIACIONES</b>	<b>AUTO FINAL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERO</b>	48	0	2	<b>50</b>
<b>FEBRERO</b>	27	3	4	<b>34</b>
<b>MARZO</b>	19	11	17	<b>28</b>
<b>ABRIL</b>	17	14	5	<b>36</b>
<b>MAYO</b>	23	7	12	<b>42</b>
<b>JUNIO</b>	21	11	7	<b>39</b>
<b>JULIO</b>	47	13	4	<b>64</b>
<b>AGOSTO</b>	27	21	13	<b>61</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	34	21	11	<b>66</b>
<b>OCTUBRE</b>	28	17	13	<b>58</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	33	9	12	<b>54</b>
<b>DICIEMBRE</b>	24	6	19	<b>49</b>
<b>TOTAL</b>	<b>348</b>	<b>133</b>	<b>119</b>	<b>581</b>

A efectos de tener una mejor apreciación del resultado, se muestra a continuación la siguiente figura.

**Figura N° 8.**

***Porcentaje de procesos terminados por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado.***



Fuente: Elaboración propia.

En mérito a la Tabla 9 y Figura 8, de un total de 581 procesos que se concluyeron en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca durante todo el año 2017, solo 133 procesos que representan 22% culminaron por conciliación, 348 procesos que representan 58% fueron resueltos mediante sentencia y 119 procesos que representan 22% se resolvieron mediante auto final, lo que significa que el porcentaje de los procesos que concluyeron por conciliación es reducido, es decir comparando con la cantidad 348 sentencias emitidas por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca en el año 2017 con la cantidad de acuerdos conciliatorios llevados a cabo, se evidencia que es mínimo.

**Tabla 10.**

*Procesos concluidos por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.*

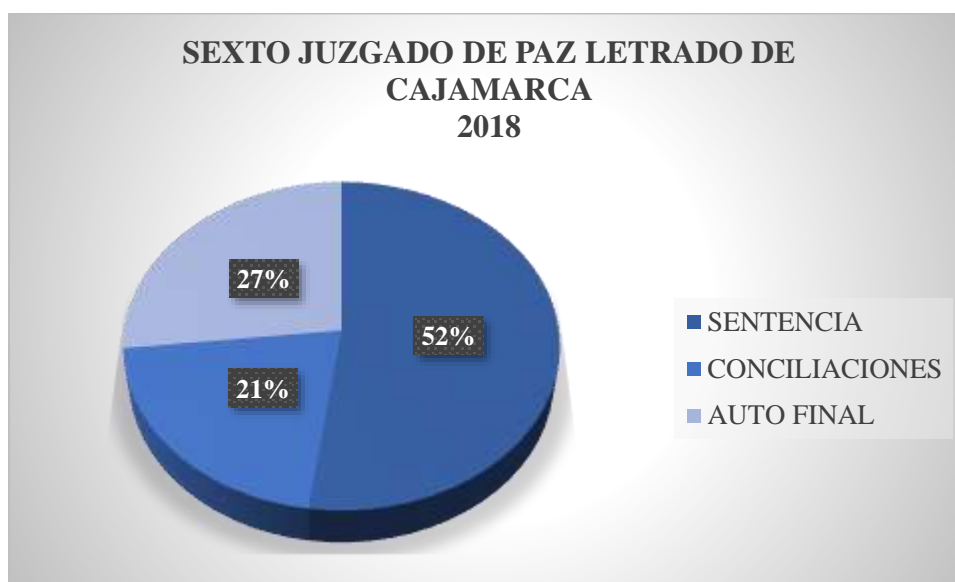
AÑO: 2018

MES	SENTENCIADO	CONCILIADO	AUTO FINAL	TOTAL
ENERO	35	8	22	61
FEBRERO	28	20	18	66
MARZO	23	3	14	40
ABRIL	27	11	17	55
MAYO	29	10	15	54
JUNIO	29	13	13	55
JULIO	28	9	19	56
AGOSTO	23	5	9	37
SEPTIEMBRE	3	7	5	15
OCTUBRE	15	15	10	40
NOVIEMBRE	32	9	6	47
DICIEMBRE	23	9	3	35
<b>TOTAL</b>	<b>295</b>	<b>119</b>	<b>151</b>	<b>561</b>

A efectos de tener una mejor apreciación del resultado, se muestra a continuación la siguiente figura.

Figura N° 9

*Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado.*



Fuente: Elaboración propia.

En mérito a la Tabla 10 y Figura 9, de un total 561 procesos que se concluyeron en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, durante el año 2018, solo 119 procesos que representan el 21% culminaron por conciliación, el 295 procesos que representan el 52% fueron resueltos mediante sentencia y el 151 procesos que representan el 27% se resolvieron mediante auto final, lo que se evidencia que el porcentaje de procesos que concluyeron por conciliación es reducido a los procesos concluidos por sentencia.

**Tabla 11.**

*Procesos concluidos por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.*

**AÑO: 2019**

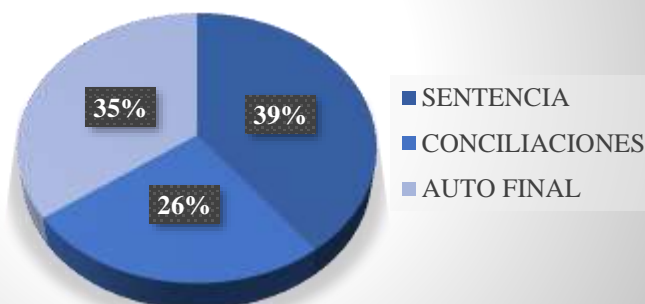
<b>MES</b>	<b>SENTENCIAS</b>	<b>CONCILIACIONES</b>	<b>AUTO FINAL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERO</b>	34	9	9	<b>52</b>
<b>FEBRERO</b>	8	6	9	<b>23</b>
<b>MARZO</b>	26	9	16	<b>51</b>
<b>ABRIL</b>	23	19	50	<b>92</b>
<b>MAYO</b>	25	18	39	<b>82</b>
<b>JUNIO</b>	25	27	29	<b>81</b>
<b>JULIO</b>	28	28	31	<b>87</b>
<b>AGOSTO</b>	39	15	19	<b>73</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	24	21	27	<b>72</b>
<b>OCTUBRE</b>	35	19	16	<b>70</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	25	18	13	<b>56</b>
<b>DICIEMBRE</b>	19	12	15	<b>46</b>
<b>TOTAL</b>	<b>311</b>	<b>201</b>	<b>273</b>	<b>785</b>

A efectos de tener una mejor apreciación del resultado, se muestra a continuación la siguiente figura.

**Figura N° 10.**

*Porcentaje de procesos concluidos por conciliación en el Sexto Juzgado de Paz Letrado.*

**SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE  
CAJAMARCA  
2019**



Fuente: Elaboración propia.

En mérito a la Tabla 11 y Figura 10, de un total 785 procesos concluidos en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, durante todo el año 2019, solo 201 procesos que representa el 26% culminaron por conciliación, el 311 procesos que representa el 39% fueron resueltos mediante sentencia 273 procesos que representa el 35%, se resolvieron mediante auto final, lo que se evidencia que el porcentaje de los procesos que terminan por conciliación es menor al terminado por sentencia.

#### **4.3. Discusión de resultados.**

Consideramos oportuno realizar la precisión que se ha demostrado la validez de la hipótesis planteada en la presente investigación, que los criterios jurídicos que sustentan el rol del juez en la etapa conciliatoria son: rol tuitivo del juez, conducta sensible y orientadora del juez, eficacia del proceso, principio de socialización del proceso y principio del interés superior del niño; se ha demostrado también que los procesos concluidos mediante conciliación son inferiores en número respecto a los procesos concluidos por sentencia, empero ello no significa que nuestra hipótesis no haya sido demostrada, sino que los criterios anteriormente descritos no han sido aplicados en su totalidad, influyendo también la presencia de otros factores



(recargadas labores del juzgado, falta de capacitación, etc.) los cuales no son objeto de análisis en esta tesis, sino que son nuevos problemas de investigación susceptibles de ser investigados.

En tal virtud, teniendo en cuenta las cifras estadísticas obtenidas, y que son relevantes para cumplir los objetivos de la presente investigación, determinan que los procesos concluidos en los tres juzgados de Paz Letrados de Cajamarca mediante conciliación, son menores a los procesos concluidos por sentencia, proponemos como aporte de la presente investigación, se incorpore vía legislativa un dispositivo normativo de aplicación exclusiva para los procesos de naturaleza familiar (alimentos) en el artículo 555 del Código Procesal Civil que recoja expresamente y positivice los criterios jurídicos que sustenta el rol conciliador del juez en los procesos de alimentos, a fin de que la conciliación no quede como una etapa procesal meramente formal, permitiendo una conclusión rápida de los procesos de naturaleza familiar.

**CAPITULO V**  
**PROYECTO DE LEY**

**Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_001\_\_\_\_\_**



*Congreso de la República* **PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 555°**  
**DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.**

**FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO PROCESAL**  
**CIVIL**

**Artículo 1. Modificación:**

Modifíquese el texto del artículo 555° del Código Procesal Civil, el que está redactado en los términos siguientes:

**ART.555.-Actuacion.**

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarara

saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

***Debe modificarse e incorporarse en el último párrafo:***

*Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.*

*A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.*

*Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.*

*Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.*

*En los procesos con pretensiones de naturaleza familiar, como es el caso de alimentos, el juez efectivizando la función tuitiva y socializadora del proceso, debe actuar con sensibilidad y humanidad en la real y eficaz solución de la pretensión sometida a su conocimiento, propiciando el dialogo entre las partes a fin de esclarecer sus intereses, y proponer alternativas de solución tendientes a que vía conciliación resuelvan sus conflictos de intereses garantizando los derechos y el interés superior del niño o de la persona en situación de vulnerabilidad tutelada.*

## **5. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto incorporar en el artículo 555° del Código Procesal Civil, una disposición específica de aplicación a los procesos de familia, como es la pretensión de alimentos y las pretensiones derivadas (aumento, reducción, prorrateo, etc.) con la finalidad de incorporar los criterios jurídicos que sustentan el rol conciliador del juez (función tuitiva, conducta conciliadora, sensible y orientadora, eficacia del proceso, principio de socialización del proceso e interés superior del niño) y a partir de ello, regular la actividad conciliadora de los jueces al momento de desarrollar la audiencia única, puesto que es deber del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, dotar de un mecanismo jurídico que tutele de manera célere y eficaz los derechos de los alimentistas, los cuales se encuentran en situación de vulnerabilidad (minoría de edad, discapacidad física o mental, incapacidad para el trabajo, indigencia) y para ello el juez concienzudamente debe abordarlo como un problema humano que requiere tutela y socialización a fin de garantizar los derechos de las partes procesal y garantizar el interés superior del niño, dotándole de una solución eficaz sin resquebrajar las relaciones familiares.



etapa procesal de la audiencia única genuinamente pertinente e idónea para que en virtud del principio de inmediación, el Juez asuma un rol eminentemente conciliador y garantice un dialogo asertivo que no solamente acerque a las partes a solucionar su conflicto sino que el Juez identifique los intereses reales de la partes y a partir de ello pueda proponer alternativas de solución que satisfagan a las partes del proceso.

De igual modo es importante porque a través de la etapa de la conciliación el Juez identifica los intereses por sobre las posiciones que puedan tener las partes en el proceso, y ello se logra únicamente a través de la comunicación, y es el Juez en su calidad de Director del proceso quien tiene el deber de propiciar el dialogo entre las partes procesales, y para ello el juez no solamente debe considerar a la conciliación como una mera formalidad procesal, sino que concienzudamente debe sensibilizarse con el caso familiar puesto a su conocimiento y considerándolo como un problema humano, asuma que la conciliación es una forma de conclusión del proceso a través del cual no solamente se logra la solución del conflicto sino que aspira a lograr la paz social, regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Complementando lo antes indicado se tiene que de conformidad con lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, el Juez en los proceso de familia – como es el de alimentos– tiene facultades tuitivas, y tiene el deber de garantizar la socialización del proceso garantizando que no exista desigualdad entre las partes de ninguna índole, y una de las formas de lograr tal propósito es brindar una solución jurídica célere a la partes procesales con el menor costo posible, y evitando generar dilación en el trámite del proceso y la generación de más procesos judiciales, puesto que las pretensiones de naturaleza alimentaria son un

derecho vital, íntimamente ligado a la vida misma del alimentista a su dignidad de la persona humana (artículo 1° y 2° y de la Constitución), y la demora en el trámite del proceso por la generación de actos procesales dilatorios (interposición de recursos impugnatorios) u otros proceso judiciales (aumento, reducción de alimentos) afectan los derechos y la dignidad del alimentista.

De igual modo, se justifica que el Juez de Paz cumpla su rol conciliador y efectivice su función socializadora del proceso y tutele los derechos del alimentista buscando una solución armoniosa en la cual no exista de manera definida un ganador y un perdedor como con la expedición de una sentencia, sino que sean las partes quienes sobre la base de sus intereses –y no de sus posiciones– solucionen el conflicto, propiciando el dialogo, proponiendo alternativas de solución que no solamente de una respuesta inmediata, sino que dada la relación existente entre las partes se garantice (ejemplo padre-hijos) una saludable relación familiar que trate de paliar a lo mínimo las rencillas que pueda presentarse, lo cual por regla general se logra con una solución armoniosa, consensuada y no con una decisión impuesta.

En tal sentido, la presente propuesta de incorporación de reglas en la etapa de la conciliación de aplicación para los procesos de familia (alimentos) se justifica en el hecho que el juez debe actuar en esta etapa de la conciliación judicial bajo los criterios de la función tuitiva, conducta conciliadora, sensible y orientadora, eficacia del proceso, principio de socialización del proceso e interés superior del niño, y a partir de ello tener un rol predominantemente conciliador para fijar un pensión de alimentos, que aborde el conflicto como un problema humano –distinto a un problema patrimonial, contractual, etc. – en el cual está en juego no solo el sustento de la persona, sino la vida misma, la dignidad humana, los que son valores fundamentales que sustenta nuestro Ordenamiento Jurídico, de allí que el Juez

debe actuar con sensibilidad, proactividad, dinamismo buscando dar una solución al caso en concreto pero también garantizando que el proceso sea eficaz (se cumpla la pensión de alimentos fijada) y se mantenga una saludable relación familiar (relación armoniosa entre alimentista y alimentante), y con ello se garantice el interés superior del niño.

Por lo que, el presente proyecto de ley que positivice en una disposición expresa los criterios jurídicos que regula el rol del juez en la etapa de la conciliación judicial, contribuirá a resolver dicho problema jurídico que se presenta en la realidad (escasas conciliaciones judiciales) pues, lo que se espera es implementar su incorporación en el artículo 555° del Código Procesal Civil, como una regla específica de aplicación a los procesos de familia (alimentos).

### **EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN**

#### **NACIONAL**

La propuesta legislativa en estricto incorpora una disposición normativa, al artículo 555° del Código Procesal Civil.

#### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios, por cuanto se trata de una disposición normativa que pretender que el Juez cumpla su rol conciliador para resolver los conflictos de las partes procesales mediante conciliación.



## CONCLUSIONES

- No existen estudios respecto a la problemática planteada en la hipótesis.
- Los locales donde se llevan a cabo las audiencias no tienden las condiciones mínimas de ergonomía.
- No todos los Jueces aplican los criterios Jurídicos de conciliación en sus respectivos juzgados.
- No existe una normatividad jurídica que optimice la rápida conclusión de los procesos de alimentos.
- Los procesos de alimentos en su gran mayoría no son resueltos vía conciliación

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los tesisistas de la comunidad académica realicen estudios que determinen criterios que uniformicen la solución de la problemática de los procesos de Alimentos por parte de los jueces de Paz Letrado.
- Los procesos de alimentos implican un gran desgaste emocional por lo que se recomienda al área administrativa del Poder Judicial se acondicione de la mejor manera posible los locales donde se realizan las audiencias (ambientes amigables).
- Se recomienda vía Judicial se modifique el artículo 555 del código Procesal Civil incorporando los criterios planteadas en esta investigación.
- De modificarse el artículo 555 del Código Procesal Civil se uniformizará y se optimizará en lo posible los criterios Jurídicos de los Jueces de Paz Letrado en materia de alimentos.
- Se priorice la conciliación como sistema de resolución de los conflictos en materia de alimentos.

## LISTA DE REFERENCIAS

Aguilar Llanos, B., Gamarra Barrantes, K., Franciskovic Ingunza, B., Pinedo Aubian, M., Sevilla Agurto, P., Varsi Rospigliosi, E., etc. (2017), “*Alimentos y Tutela del menor en la jurisprudencia peruana*”, Primera Edición, Editorial Instituto Pacifico S.A.C. Lima-Perú

Almeida Peña, F. (1997). *La Conciliación en la Administración de Justicia*, marzo, Perú Editores, Trujillo-Perú.

Arias Schreiber, M. (2002). *Exegesis del Código Civil Peruano 1984* Gaceta Jurídica, Lima.comun

Abanto Torres, J. (2004). Un paralelo entre la Conciliación Judicial y la Conciliación Extrajudicial. En:  
<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/910/per-abanto-paralelo-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castellares Aguilar, R., Aguilar Llanos, B., Avendaño Arana, F., Arata Solís, M., Pozo Sánchez, J. Valverde Gonzales, M., etc. (2016). “*Los Plenos Civiles vinculantes de la Corte Suprema: Análisis y comentarios críticos de sus reglas*”, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima - Perú.

Couture Eduardo, (1976). *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires. Ed. Depalma.

- Comité de reforma procesal, (1912). *Exposición de Motivos del Código de procedimientos Civiles*. Casa Editora de San Martín., Lima.
- Corpus Cerna Cabrera, (2018). *Investigación Científica: Métodos y Técnicas*, Primera Edición, Cajamarca- Perú.
- Diccionario de la Lengua Española. (1984). *Real Academia Española*. ed. Tomo I.
- Edilberto Jaime, (2004). *Comentario del Código de Niños y Adolescentes – Proceso Único*. Edit. Jurídica. Lima.
- Española, D. d. (1992). *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*. Madrid: Editorial Espasa Calpe.
- Estela Huamán José & Moscoso Torres, Víctor. (2019). *Metodología de la Investigación Científica ¿Cómo hacer una Tesis?*, Primera Edición, Lima.
- Guido Águila Grados & Morales Cerna Josué. (2017) “*El ABC del derecho: Civil Extramatrimonial*”, 2da Edición, Lima: EGACAL, Editorial San Marcos.
- Guinea Gonzalvo, Ó. (2017). *La eficiencia como criterio de justicia: una introducción al análisis económico del derecho*. Oviedo: Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho.
- Grosman, Cecilia (2004). “*Alimentos a los hijos y los Derechos Humanos*”, Lima-Perú.
- Jiménez Vargas Machuca, R. (2008). “La conciliación judicial. Algunas reflexiones sobre su problemática en la legislación vigente. *Derecho y Cambio Social*”  
Recuperada de:

[https://www.derechocambiosocial.com/revista012/conciliacion%20judicial.htm#\\_ftn1](https://www.derechocambiosocial.com/revista012/conciliacion%20judicial.htm#_ftn1)

Ledesma Narváez, M. (2000). *El Procedimiento Conciliatorio. Un Enfoque Teórico Normativo*. Lima, Gaceta Jurídica Editores.

Ledesma M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* – Gaceta Jurídica Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., San Alberto 201-Surquillo – Lima - Perú.

Ledesma Narváez, M. (1996). *La Conciliación. Temas del Proceso Civil*, Tomo 1. Editorial Legrima, Lima.

Mallqui Reynoso, M, & Momethiano Zumaeta, E. (2002). *Derecho de Familia*. Tomo II, Primera Edición Lima Perú.

Monroy Gálvez, J. (1987). *Introducción al proceso civil*. Lima: Temis.

Ormachea Choque, I, & Solís Vargas, R. (1998). *Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú. Primer estudio cualitativo. Propuestas de políticas y lineamientos de acción*. Cuadernos de Debate Judicial, Vol. 2. Consejo de Coordinación Judicial, Lima.

Plácido V., A. F. (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Lima, Perú: Instituto Pacífico

Silvia Loli, (1997). “*El Acceso a la Justicia y la Justicia de Paz en el Perú*”, en: Poder Judicial. Acceso a la Justicia. Oficina Técnica de Proyectos de Cooperación Internacional del Poder Judicial, Primera Edición, Lima.

Ramos Suyo, J. (2016), *Gradúese de Magister y Doctor en Ciencias Jurídicas*, Lima.

Ramos Nuñez, C. (2014). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.

Torres Carrasco, José (2018), *COMPENDIUM DE FAMILIA & DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Compendio practico que sistematiza y conecta la jurisprudencia más relevante y actual con las normas en materia de familia*, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L., Lima - Perú.

Varsi Rospigliosi, E., Vega Mere, Y., Plácido Vilcachagua, A., Franciskovic Ingunza, B., Torres Maldonado, M., Arata Solís, M., Wong Abad, J., etc. (2019), *“Derecho Procesal de Familia”*, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L., Lima - Perú.

Zegarra Escalante, H. (1999). *Formas Alternativas de concluir un proceso civil*. 2da. Edición actualizada, Marsol Perú Editores, Lima.

## **CUESTIONARIO SOBRE CONCILIACION JUDICIAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS:**

1. ¿Realiza usted aprobación de acuerdos conciliatorios en los procesos que es de su conocimiento? En qué tipo de pretensiones.

2. ¿Cuál es el rol de Usted, desempeña en la etapa de conciliación?

3. ¿Para aprobar un acuerdo conciliatorio qué criterios evalúa usted?

4. ¿Usted ha tenido casos en los cuales no aprobó algún acuerdo conciliatorio entre las partes?

5. ¿En qué casos usted no aprobaría un acuerdo conciliatorio y bajo qué criterios?

6. ¿Si se concluye mediante conciliación las pretensiones que ha sido sometido a su conocimiento, ¿cuál sería el beneficio para un Despacho Judicial, o no existe beneficio alguno?

7. ¿Podría usted de ser el caso y conociendo a través de su experiencia los procesos que tramita, proponer alguna modificatoria en la legislación a fin de poder lograr una efectividad en las audiencias de conciliación?

8. ¿Considera Usted importante los criterios jurídicos para aprobar una conciliación?

9. ¿Considera importante usted el tema que estamos abordando y de qué manera aportaría a la resolución de conflictos en materia alimentaria?